



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

División de Ciencias Sociales  
y Económico Administrativas

**LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, UN ANÁLISIS  
DE SU TRASCENDENCIA Y NATURALEZA JURÍDICA EN EL  
SISTEMA ELECTORAL MEXICANO: DEMOCRACIA Y  
DERECHOS HUMANOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES  
Y EQUIDAD DE GÉNERO**

**TRABAJO DE TESIS**

Para obtener el grado de  
Licenciada en Derecho

**PRESENTA  
MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON**

**SUPERVISORES**  
M.D. Salvador Bringas Estrada  
Mtro. José Walter Noé Guardado Rauda  
Mtro. Jonatán Quintal Soler



Chetumal, Quintana Roo, México, marzo de 2015



Universidad de  
Quintana Roo

División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas

# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

---



Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

## LICENCIADA EN DERECHO

DIRECTOR: \_\_\_\_\_

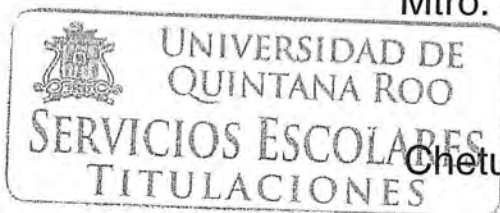
M. en D. Salvador Bringas Estrada

REVISOR: \_\_\_\_\_

Mtro. José Walter Noé Guardado Rauda

REVISOR: \_\_\_\_\_

Mtro. Jonatán Quintal Soler



Chetumal, Quintana Roo, México,

maayo de 2015



División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas



**LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, UN ANÁLISIS  
DE SU TRASCENDENCIA Y NATURALEZA JURÍDICA EN EL  
SISTEMA ELECTORAL MEXICANO: DEMOCRACIA Y  
DERECHOS HUMANOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES  
Y EQUIDAD DE GÉNERO**

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
1.- <i>Democracia y los derechos humanos</i>	<b>4</b>
1.2.- <i>Democracia y derechos humanos en el contexto internacional</i>	<b>6</b>
1.2.1.- <i>La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos</i>	<b>10</b>
1.3.- <i>Democracia y derechos humanos en México</i>	<b>12</b>
1.3.1.- <i>Derechos humanos, garantías individuales y su transformación en las reformas constitucionales.</i>	<b>13</b>
1.4.- <i>Derechos Políticos-Electorales como derechos humanos en México</i>	<b>14</b>
1.5 <i>Derechos Político-Electorales del ciudadano.</i>	<b>17</b>
1.5.1 <i>Derecho a votar</i>	<b>17</b>
1.5.2 <i>Derecho a ser votado</i>	<b>19</b>
1.5.3 <i>Derecho de asociación</i>	<b>21</b>
1.5.4 <i>Derecho de afiliación</i>	<b>22</b>
1.6 <i>Las candidaturas independientes como derecho político-electoral</i>	<b>23</b>
1.6.1.- <i>El surgimiento de las candidaturas independientes en el contexto internacional</i>	<b>26</b>
1.6.2.- <i>Las candidaturas independientes en México</i>	<b>30</b>
1.6.3.- <i>Las candidaturas independientes como derecho fundamental en México</i>	<b>33</b>
1.6.4 <i>Debate conceptual entre candidaturas independientes y candidaturas ciudadanas</i>	<b>35</b>
1.6.5.- <i>Antecedentes del surgimiento de las candidaturas independientes en las diferentes entidades federativas</i>	<b>37</b>
1.6.6.- <i>Las candidaturas independientes en Quintana Roo y Zacatecas</i>	<b>40</b>
<b>CAPITULO II</b>	
2.- <i>Desarrollo y evolución del sistema electoral mexicano</i>	<b>44</b>
2.1.- <i>Definición de los sistemas electorales</i>	<b>44</b>
2.2.- <i>Antecedentes históricos del sistema electoral mexicano</i>	<b>45</b>
2.2.1.- <i>La Comisión Federal Electoral</i>	<b>48</b>

2.2.2- Fase moderna de la historia del Sistema Electoral en México Instituto Federal Electoral y el INE	50
2.3.- La seguridad jurídica de los derechos políticos electorales del ciudadano	58
<b>CAPITULO III</b>	
3.- Medios de control, constitucional	62
3.1.- Evolución y desarrollo de los medios de control constitucional.	62
3.1.1.- El Juicio de Amparo	63
3.1.2.- La controversia Constitucional	66
3.1.3.- Las acciones de inconstitucionalidad	69
3.1.4.- El juicio de revisión constitucional electoral	74
3.1.5.- Sistema de control constitucional	77
3.2.- Juicio de la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano	78
3.3.- Casos relevantes de juicios para la protección de los derechos políticos electorales	80
3.3.1.- Contexto de la reforma político electoral y las candidaturas independientes en México	81
3.3.2.- Principales sentencias que hasta hoy han definido el tema de las candidaturas independientes en México	85
a) El Caso Michoacán, análisis de la sentencia y sus implicaciones	94
b) El Caso Castañeda y el sentido de la resolución de la Corte	
3.4.- Derechos Humanos de la mujer y los derechos político-electorales en México	103
<b>Conclusiones</b>	110
<b>Bibliografía</b>	114

## **Introducción**

En este trabajo de investigación nos circunscribimos al estudio de los derechos políticos electorales para conocer cual ha sido su origen y de que manera se establecen en la normatividad del sistema político de México, de cómo ha evolucionado la democracia y el sistema electoral, a partir de las reformas políticas que se han llevado a cabo para fortalecer los derechos humanos y la democracia. Asimismo, podemos señalar que los derechos políticos electorales están tutelados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos entre los que se encuentran el derecho de asociación, votar y ser votado, entre otros, esta regulación ha permitido dar certeza y seguridad a la ciudadanía en las instituciones que se ha ido transformando para garantizar la transición a la democracia.

Por lo que en nuestro país se ha tenido que regular las candidaturas independientes, pues no se encontraban en la norma constitucional y se aprobaron en la reforma al artículo 35, después de un proceso de presión ciudadana para que se estableciera como un derecho fundamental y se permitiera abrir el sistema político electoral mexicano a la participación política de los ciudadanos sin necesidad de militar o pertenecer a un partido político, esta figura jurídica viene a modificar las reglas del juego en parte, para que se dinamice la democracia y se fortalezca el régimen de partidos políticos que ha estado desgastándose ante el electorado por una percepción de falta de credibilidad, que se hace visible en el fenómeno del abstencionismo y ante el reclamo popular de más aperturas democrática para que se puedan hacer cambios cualitativos en el sistema político y de participación ciudadana que influya en una mejor competencia política, analizar la creación de las candidaturas independientes y su contexto de aplicación a partir de la regulación establecida es tarea de este trabajo de investigación.

También abordamos, el escrutinio de la reforma al artículo 41 sobre la paridad de género contribuye un avance político en lo que concierne a la igualdad política entre hombres y mujeres para la asignación a cargos de representación popular al

Congreso de la Unión y de Miembros de Ayuntamientos, ante esta nueva regulación que establece a los derechos políticos vinculados a los tratados internacionales nos abocamos a contextualizar el análisis de los derechos políticos electorales, los derechos humanos y la democracia, así como los medios de control constitucional y el impacto de la reforma política al sistema electoral y de que manera se llevó a cabo el proceso de las transformaciones políticas y jurídicas de a principios de la segunda década del siglo XXI en nuestro país tomando en cuenta el entorno nacional e internacional.

Así que, estimamos que los cambios realizados en la constitución mexicana de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el ejercicio de ser votado a puestos de elección popular a través de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y a su vez da certeza a la aplicación de la paridad de género en la postulación de los cargos para el congreso de la Unión, y miembros de Ayuntamientos, como una respuesta a la demanda ciudadana de abrir la competencia política hacia una democracia más incluyente, sin que esto signifique la desaparición del sistema de partidos, pero sí la reforma política del estado que se orienta hacia la apertura del sistema político electoral mexicano que determina en la ley secundaria la seguridad jurídica de los derechos políticos electorales reconocidos como derechos humanos los cuales serán tutelados en nuestras leyes y códigos electorales federales y estatales, y que serán aplicables a partir de las elecciones federales del 2015.



## **CAPITULO I**

## 1.- Democracia y los derechos humanos

La democracia es un concepto que es considerado como un abanico de cauces, es un concepto complicado de definir, ya que conlleva una multitud de significados políticos muchas veces relacionados entre sí, por lo que resulta una gama de posibilidades para intentar definir una teoría de la democracia. En esa perspectiva existen modelos ideales que asocian el concepto de democracia.

Por un lado, la etimología de la palabra nos habla del principio que justifica su poder *demos y kratos*; es decir, es el poder que surge del pueblo como elemento necesario. Sin embargo, el proceso democrático por el cual ha sido sometido el ciudadano ha sido complicado.

Al respecto, Montesquieu lo consideraba una obra maestra, de ahí que se debe de tomar en cuenta la construcción política y social. Cabe señalar:

“Que democracia conlleva la diversidad de sentido que parte que parte de la concepción griega de la “regla del pueblo” que difícilmente era unánime y aludía a la posibilidad de los ciudadanos de tomar parte en las decisiones políticas. El primer argumento para la democracia en la Antigua Grecia es el atribuido por Tucídides a Pericles, uno de los líderes democráticos de Atenas en el 430 A.C Pericles argumentaba que la democracia se relacionaba con la aceptación y los acuerdos, aunque no reclamaba de manera especial la regla de las mayorías. Por su parte para Aristóteles lo concebía desde la base de que el gobierno del pueblo era el gobierno de los pobres. Algo similar ocurría con Cicerón, quien señalaba que el poder estaba en el pueblo (...) Desde esos momentos paradigmáticos se reconoce la importancia de la vida política como indefectiblemente ligada a la mismísima condición humana. La centralidad de la política democrática significa la convergencia de lo individual y lo colectivo”<sup>1</sup>.

Ciertamente, la democracia nos atañe a un poder público y el modo de armonizar esta exigencia con los requerimientos de la dignidad humana, es decir, se desenvuelve en el sentido de conceder al hombre una participación en la vida

---

<sup>1</sup> García González, Dora Elvira. En sayo, Democracia y educación cívica: una apuesta reivindicativa del ciudadano reflexivo y crítico, ed. IEDF, México, 2005, pp.22

política y jurídica del Estado, y esta es una constante como lo menciona Mercader (2006) como una constante que observamos desde una milenaria Grecia y Roma. Sin embargo en Grecia en sus instituciones que datan del siglo VI A.c, sólo los hombres libres habitantes de la polis, tomaban parte en la tarea del gobierno, dado que en Atenas los esclavos y los extranjeros carecían de derechos políticos.

Los ciudadanos griegos estaban divididos por clases sociales y tenían derecho de asistencia y participación con su voto a la Asamblea popular; la cual tenía lugar en la Plaza Pública. Sin embargo los oponentes de la democracia ateniense enfatizaban el carácter arbitrario dado que después que se marchaba el tumulto se tomaban decisiones no consensadas, lo cual Mercader Díaz de León (2006) menciona que es difícil de comprobar.

“Los ciudadanos griegos contaban con derechos políticos, en la inteligencia de que podían participar en la vida política del Estado, y estaban en la posibilidad de expresar sus diferentes puntos de vista en los diversos órganos de gobierno, en tanto que también contaban con derechos político-electorales, en virtud de que ejercían sus derechos de voto, el cual hacían valer en la integración de la Asamblea y en los demás órganos del poder público”<sup>2</sup>.

Sin embargo, cabe mencionar que dichos derechos estaban acotados a los ciudadanos. Por su parte, los derechos humanos se generan y se fundamentan en la naturaleza propia del ser humano y, en consecuencia, deben ser reconocidos a todos y a cada uno de los hombres, sin discriminación o distinción alguna en el caso de la regulación de México se inserta en el art. 1º Constitucional.

Los derechos humanos pueden entenderse como el conjunto de atributos de los seres humanos que no pueden ser violentados, tales como la vida, la salud, la integridad física y moral, el debido proceso legal, la libertad, entre otros en virtud de que los seres humanos que resultaren agraviados no estarían en posibilidades de sobrevivir y si lo hiciera sería en condiciones infrahumanas, por lo que son derechos que necesariamente deben ser protegidos y garantizados por las Constituciones y las leyes.

---

<sup>2</sup> Mercader Díaz de León, Antonio. Derecho electoral mexicano, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 70.

En muchas ocasiones, los derechos humanos son violados cuando el Estado atenta contra las garantías individuales de las personas, con la defensa de los derechos humanos, se trata por tanto de contener, prevenir y castigar, en su momento, el abuso de poder de las autoridades en contra de los intereses de los ciudadanos. Para la cosmovisión iusnaturalista resulta evidente que los derechos humanos se generan en la propia naturaleza del ser humano. Derivados del reconocimiento a su dignidad humana por el hecho de ser hombres.

Los derechos humanos son, según la teoría jurídica del iusnaturalismo, derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y deben estar garantizados a todas las personas en todo momento y lugar, por considerarse de índole universal.

Los derechos inalienables no pueden ser concedidos, limitados, canjeados o vendidos (por ejemplo, uno no puede venderse como esclavo). Los derechos inalienables sólo pueden ser asegurados o violados.

Los derechos humanos pueden ser clasificados en dos categorías, derechos humanos positivos y negativos. Los derechos negativos pueden ser expresados como un derecho humano positivo, pero no en viceversa. Por ejemplo, el derecho de un recién nacido a tener padres que lo cuiden sólo puede ser expresado positivamente.

Desde la perspectiva iuspositivista; los derechos humanos no son considerados por la naturaleza o por la calidad del hombre, sino como un otorgamiento expreso que el Estado plasma en la ley, por medio del cual los gobernados gozan de determinadas garantías o derechos que pueden hacer valer frente a las autoridades, es a través de este derecho que se establecen los límites de los gobernantes sobre los gobernados.

## **1.2.- Democracia y derechos humanos en el contexto internacional**

La democracia no se constituye únicamente en la facultad que tiene el pueblo de elegir a sus gobernantes y en la posibilidad de los ciudadanos de participar activamente en las políticas públicas que diseñen los gobernantes, es

mucho más que eso, implica que para hablar verdaderamente de un estado democrático deben confluír por lo menos cuatro principios cruciales.

“El principio de la limitación y control del poder, que es la base del estado de derecho con el objeto de garantizar los derechos esenciales y la democracia misma, en segundo lugar el reconocimiento de que la legitimidad popular reside intransferiblemente en el pueblo quien podrá ejercerla de manera directa o indirectamente y el estado debe promover la participación efectiva de los ciudadanos, en tercer lugar el principio de la legalidad, mediante la cual todas las actuaciones del estado deben estar apegadas a la constitución y a las demás leyes formuladas válidamente y como cuarto principio y no menos importante esta la declarativa de los derechos humanos y su garantía mediante el constitucionalismo de los mismos, ello va desde el reconocimiento de la existencia de los mismos, la defensa, protección, y los distintos procesos que han atravesado como la universalización y ampliación progresiva, la constitucionalización e internacionalización, el fortalecimiento de los organismos y acciones judiciales<sup>3</sup>”.

Pero quizás el aspecto más importante que encierra es el de la necesaria consolidación de los elementos de la democracia representativa como condición indispensable para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, ya que difícilmente bajo un sistema absolutista sería imposible navegar bajo el umbral de la libertad, la igualdad, el principio de la legalidad y por ende el respeto a los derechos fundamentales.

Por otra parte, en el contexto internacional sobre los derechos humanos la historia contemporánea marca como partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

---

<sup>3</sup> (<http://www.monografías.com>, ensayo sobre la democracia, consultado el día 14 de septiembre de 2014)

En ese sentido, se hace una clasificación de ellos clasificándose o llamándose de tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva. Pese a esto, existen posturas que evitan pronunciarse acerca categorías de derechos humanos y más bien tienden a enfocarlos como un sistema unitario, en el cual las colisiones entre ellos deben ser resueltas por otra vía.

En esta clasificación que algunos hacen se encuentra los de Primera generación en los cuales se ubican los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Muchos de estos derechos han sido reconocidos en las declaraciones, en los instrumentos jurídicos internacionales y en las constituciones políticas de los Estados. Están plasmados en éstos, de manera objetiva, pues la primera generación de derechos, fundamentados en la libertad, comprende a los derechos civiles y políticos. Éstos surgen ante la necesidad de oponerse a los excesos de la autoridad. Se proclamaron para limitar las competencias o atribuciones del Estado y se instituyeron como garantías a la libertad.

Figuran como derechos fundamentales de carácter individual en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, derechos que luego pasaron a

formar parte de las constituciones políticas contemporáneas. Son los derechos llamados “libertades” como precisa Alzamora Valdez.

Derecho a la vida, a la integridad y libertad físicas. Derechos civiles: no hay discriminación por sexo, raza, color, religión, idioma u origen. Políticos: libertad de pensamiento y expresión. Interposición de recursos ante un Poder Judicial independiente. Participación en la vida política del Estado. Democracia y referendo.

Los derechos civiles y políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías.

Entre los derechos políticos podemos destacar:

- Derecho a la libertad de expresión;
- Derecho a elegir y ser elegido;
- Derecho a petición;

Ahora bien, el sistema mundial de derechos humanos y el derecho internacional concerniente a los derechos humanos ha establecido derechos individuales y colectivos en los ámbitos civil, cultural, económico, político y social.

La base primordial de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a promover, proteger y vigilar la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales es la Carta Internacional de Derechos Humanos, que es un conjunto integrado por tres textos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus dos protocolos optativos.

Estos instrumentos proclaman normas mundiales de derechos humanos y vienen inspirando desde hace más de 50 años los pactos, declaraciones y compendios de normas mínimas internacionales de derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas y también otros principios reconocidos universalmente. Estas normas adicionales han constituido otros tantos refinamientos de las normas jurídicas internacionales relativas a una gama muy amplia de cuestiones, entre

ellas los derechos de la mujer, la protección contra la discriminación racial, la protección de los trabajadores migrantes, los derechos del niño y muchas otras.

Los dos Pactos mencionados son instrumentos jurídicos internacionales. Esto significa que cuando los Estados Miembros y los Estados no miembros de las Naciones Unidas ratifican un Pacto y se convierten en "Estado Parte" en él, están aceptando voluntariamente una serie de obligaciones jurídicas de defender y promover los derechos y disposiciones proclamados en el texto en cuestión.

Cuando un Estado ratifica uno de los Pactos, acepta la responsabilidad solemne de aplicar cada una de las obligaciones que aquél impone y de asegurar de buena fe la compatibilidad de sus leyes nacionales con sus deberes internacionales. Por consiguiente, al ratificar los tratados de derechos humanos, los Estados se hacen responsables ante la comunidad internacional, ante otros Estados que han ratificado los mismos textos y ante sus propios ciudadanos y otras personas residentes en sus territorios.

### **1.2.1.- La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos**

En lo que respecta a la legislación internacional de derechos humanos (y también a su aplicación en el plano nacional), los derechos civiles y políticos han sido objeto, en muchos sentidos, de mayor atención, codificación jurídica e interpretación judicial, y se han grabado en la conciencia pública en mucho mayor grado que los derechos económicos, sociales y culturales.

A esto se debe que, a veces, se suponga erróneamente que sólo los derechos civiles y políticos (es decir, el derecho a un juicio justo, el derecho a la igualdad de trato, el derecho a la vida, el derecho de voto, el derecho a no ser objeto de discriminación, etc.) pueden ser objeto de infracción, de medidas de reparación y de escrutinio jurídico internacional. A menudo se considera que los derechos económicos, sociales y culturales son en la práctica "derechos de segunda clase" inaplicables, no sometidos a los tribunales y que sólo se irán cumpliendo "progresivamente" con el tiempo.



Sin embargo, esta manera de ver las cosas pasa por alto un postulado del sistema global de derechos humanos que se formuló ya en 1948 con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y según el cual la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales son principios fundamentales de la legislación internacional de derechos humanos. Este punto de vista se ha reafirmado muchas veces, la más reciente de ellas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

Ahora bien en relación al grado de protección de que gozan los Derechos Humanos en el contexto internacional se pueden clasificar en:

Derechos Humanos que tienen de la máxima protección tanto institucional como no institucional. Se les denomina derechos plenamente garantizados o derechos de plenitud porque gozan de la totalidad de las garantías. Corresponden en términos generales a los derechos civiles y políticos.

En ese sentido, la Carta Democrática Interamericana adoptada por la Organización de los Estados Americanos en septiembre de 2001, establece que la democracia deberá tener los siguientes elementos esenciales:

- El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho;
- la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo;
- el régimen plural de partidos y organizaciones políticas
- y la separación e independencia de los poderes públicos

Con lo que evidentemente se ratifica que el reconocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos son una condición esencial de todo sistema que se considere verdaderamente democrático, el cual debe propiciar su defensa sin más restricciones que las establecidas legalmente por razones de orden público y de convivencia, a la vez que los derechos humanos se constituyen para el sistema democrático en uno de sus pilares fundamentales.

La posibilidad efectiva de la defensa y protección de los derechos humanos y de los mecanismos de protección establecidos legalmente en una sociedad dependen de que tan fortalecido este el sistema democrático dentro de la nación.

Tal como lo establece el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana, cuando menciona que es indispensable la democracia para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e independiente, consagrado en las respectivas constituciones de los estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

No podríamos concebir una protección efectiva y real de los derechos humanos bajo un sistema democrático absolutista, autocrático y autoritario, ya que es necesario que confluya bajo un sistema en donde la libertad, el pluralismo, la igualdad, la dignidad y la tolerancia sean posibles, y esto es así o por lo menos se acerca solo bajo el sistema democrático.

No existe democracia donde no haya una verdadera garantía de los derechos humanos, y estos no podrán ser efectivamente garantizados sino bajo un régimen democrático, ambos elementos se sustentan, se complementan esencialmente para ser lo que son, un camino hacia una más sociedad justa, equilibrada en donde seamos todos considerados iguales, en donde se derrumben las barreras de las diferencias, de las desigualdades, sociales, políticas, económicas y culturales.

### **1.3.- Democracia y derechos humanos en México**

Para poder hablar de democracia y derechos humanos en México, es importante mencionar que su desarrollo principal proviene de nuestra Constitución mexicana; ya que refiere a que toda persona goza de derechos humanos y de las garantías que la salvaguardarán, es decir, si bien para el Derecho mexicano, los derechos y las garantías no significan lo mismo, aquellas son protegidas porque se garantizan en la Ley Fundamental, se encuentra implícita en la norma general la protección de los derechos como tal, en este sentido:

“La Constitución mexicana quiso precisar que mientras el derecho humano es una idea general y abstracta, la garantía; que es su medida; es una idea individualizada y concreta<sup>4</sup>”.

Dicho lo anterior, es necesario indicar que las garantías constitucionales son el primer referente para que exista la democracia relacionada con los derechos humanos de una forma más precisa en México ya que por ende, pertenecen a las personas de forma intrínseca e intransferible, y esto obedece a que estas garantías protegen no solo a personas físicas como individuos sino que también a personas jurídicas que se integran por varios individuos, en las cuales el Estado regula a través de bases jurídicas que se establecen en el máximo ordenamiento. En ese sentido por igual, existen instrumentos procesales para salvaguardar su estricta aplicación nunca siendo así a perjuicio de los gobernados, por tal razón deben ser respetadas por el propio Estado.

### **1.3.1.- Derechos humanos, garantías individuales y su transformación en las reformas constitucionales.**

Las garantías constitucionales<sup>5</sup> son instrumentos formales que se localizan en la Norma Suprema y que tienen el objeto de salvaguardar los derechos sustantivos o derechos humanos, como la vida, la libertad entre otras más.

Esos derechos sustantivos o derechos humanos se mencionan en la parte inicial del segundo párrafo del artículo 14 y en el primero del 16, ambos preceptos de la Carta Magna.

---

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge.- Estudios Constitucionales.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.- México, D.F.- 2003, pp.485

<sup>5</sup> Estas garantías protegen a los derechos fundamentales del hombre previsto como normas de rango constitucional, las cuales se dividen en cuatro categorías: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. En ellas existen derechos vinculados, como por ejemplo las de igualdad refieren al goce por igual de las garantías que ofrece la Constitución, la igualdad de derechos sin distinción alguna, prohibición de la esclavitud; de las garantías de libertad se encuentran la libertad de expresión, de información, de pensamiento, de asociación, de imprenta entre otras más. (Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, D.F, 2003. pp.485)

Haciendo historia, tenemos que en la Constitución de 1857 se le denominó Derechos del Hombre, lo que tenía menos extensión de las llamadas garantías constitucionales que ahora reglamenta la Constitución de 1917.

Actualmente, la relación jurídica de los sujetos con las garantías individuales se da por una serie de interacciones humanas que pueden ser de índoles diversas como sociales, religiosas, políticas, económicas o jurídicas como es el caso que nos atañe. Es decir, lo político-jurídico.

Por otra parte, al hablar de reformas constitucionales, cabe hacer mención que en el sentido de las garantías individuales como las decisiones políticas fundamentales no son reformables; son de carácter intocable, por ejemplo, las garantías individuales y sociales (los derechos humanos).

“En ese contexto, se encuentran los derechos políticos del ciudadano que comprenden el derecho de asociación política como es la formación de agrupaciones llamadas políticas y partidos políticos que autoriza el propio artículo 41 de la Constitución<sup>6</sup>”.

#### **1.4.- Derechos Políticos-Electorales como derechos humanos en México**

El derecho político es la parte del derecho que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones entre gobernantes y gobernados, sus fines están encaminados a la realización de la justicia y la seguridad jurídica.

“En este aspecto, cabe mencionar que en el contexto del pensamiento moderno y después de un largo trayecto histórico, los derechos políticos fueron finalmente formulados y promulgados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y en otros pactos, protocolos y convenios posteriores de la Organización de las Naciones Unidas, así como en la Convención Americana de Derechos

---

<sup>6</sup> Padilla, José R. Derechos humanos y garantías constitucionales, Ed. Porrúa, México, 2012, pp.73

Humanos de 1969; todo esto, como menciona Mercader (2006) a nivel continental para el caso de México<sup>7</sup>”.

México se involucra en todas estas acciones, lo que ya vendría a marcar la pauta de que los derechos políticos eran una categoría dentro de algo más amplio que son los derechos humanos.

Por su parte el derecho electoral es “la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica<sup>8</sup>”.

Esto queda más claro en lo que plantea el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala lo siguiente:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por el voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Se puede resumir que los derechos políticos están inmersos en todos los instrumentos jurídicos más importantes del mundo contemporáneo.

---

<sup>7</sup> Op. Cit.... Mercader Díaz de León pp. 225

<sup>8</sup> Idem... Mercader Díaz de León, pp.4

Es importante señalar que en nuestro días, la importancia que tienen los derechos políticos esta dado en el fortalecimiento de la democracia y salvaguardar los derechos humanos, la de posibilitar, con su ejercicio, poder tomar parte en la decisiones políticas en un Estado, mediante la participación de la ciudadanía en elecciones genuinas, periódicas, libres y secretas.

En este sentido, la experiencia histórica demuestra que el poder público del Estado deviene de la voluntad del pueblo, expresada en elecciones libres, lo que viene a representar que las garantías de los derechos políticos serán observadas y tendrán protección.

Para el caso de México su principal ordenamiento en cuanto a los derechos político-electorales está inserto en el artículo 99 de nuestro máximo ordenamiento estableciendo lo siguiente:

Las resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del país, en los términos que señalen la Constitución. (Constitución de México, 2012). Asimismo, se considera como ejemplo, que la observación electoral debe ser contemplada como uno más de los derechos político-electorales del ciudadano que establece el precepto constitucional anteriormente transcrito. Destacándose que no existe la vía impugnativa mediante la cual se combata el rechazo de la acreditación como observador el día de la jornada electoral a una persona o grupo.

En otro tenor, cabe señalar que ha habido una enorme contradicción por parte de los juristas mexicanos a diferenciar entre los derechos humanos, garantías individuales y los derechos políticos electorales; ha surgido diversos criterios al respecto, en donde en primer lugar las garantías individuales no son individuales sino garantías constitucionales, las cuales salvaguardan los derechos fundamentales.

Cabe mencionar, que los derechos políticos-electorales no se han definido como tal en términos generales, en virtud de que existe una discusión al respecto para poder definirlos con exactitud, pero son totalmente reconocidos como derechos fundamentales, los cuales protegen distintos derechos a los mencionados

anteriormente, y que tienen una peculiaridad importante para el sistema democrático de México.

En el siguiente apartado se describen los derechos políticos electorales contemplados en la normatividad de nuestro país.

### **1.5 Derechos Político-Electorales del ciudadano.**

Ferrajoli (2002) estandariza a los derechos políticos como “aquellos derechos a los que toda persona con status de ciudadano tiene derecho de gozar; nos remite a lo que los juristas denominan derechos de denominación legal, ya que para que puedan ejercitarse los derechos políticos se requiere cubrir con ciertos requisitos que la ley secundaria establezca para su cabal aplicación y cumplimiento, tal es el caso del artículo 35, fracción II<sup>9</sup>”, el cual señala que para poder hacer efectivo el derecho a ser votado se tienen que cumplir con ciertos requisitos que la ley de la materia, el COFIPE, señala para tales efectos.

#### **1.5.1 Derecho a votar.**

La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, así lo señalan los preceptos constitucionales 39 y 40; sin embargo, el poder soberano no consiste solamente en la elección del gobierno y gobernantes por parte del individuo, sino que también tiene el poder de revocar a los mandatarios que hayan elegido cuando estos no cumplan con su mandato o éste, sea ejercido de manera autoritaria dejando a un lado el ejercicio de la función pública en beneficio de los gobernados; sin embargo, en el caso mexicano aún no se legisla al respecto.

En México, la ley reglamentaria en materia electoral es el COFIPE, en esta legislación se plasman todos aquellos derechos político- electorales a los cuales tienen derecho los ciudadanos mexicanos entre los que se encuentran: derecho a ser votado, derecho a votar, derecho de asociación y derecho de afiliación.

---

<sup>9</sup> Ferrajoli citado en Fix-Zamudio, Héctor. Derecho constitucional mexicano y comparado, Ed. Porrúa, México.

En el caso del derecho a ser votado, puede señalarse que existen dos formas de hacerlos efectivos, ya sea de manera activa o pasiva, según sea el caso. El sufragio activo se efectúa a través de la emisión del voto que realiza de manera periódica el individuo a través de los mecanismos que la misma ley señala y aplica en los procesos electorales, y de manera sustancial el día de la jornada electoral. Para hacer efectivo este derecho es necesario contar, primeramente con la calidad de ciudadano; la constitución política en su artículo 34 establece los requisitos necesarios para tal status- ciudadanía-, una vez adquirida ésta, podrá hacerse efectivo cualquiera de los derechos políticos, siempre y cuando se cumpla con las cualidades y procedimientos que se señalen en el COFIPE, mismas que no deberán contravenir lo establecido por la ley suprema; un ejemplo claro son los requisitos para poder emitir el voto, el COFIPE, a la letra señala:

*Artículo 6.- “1.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer; además de los que fija el artículo 34 de la constitución, los siguientes requisitos:*

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y*
  - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.*
- 2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.”*  
*(COFIPE, 2008)*

Sin duda, el derecho a votar más que ser una obligación- ya que ni en la constitución, ni mucho menos en la ley reglamentaria, se señalan las sanciones en caso de que el ciudadano no emita su sufragio el día de la jornada electoral- es una prerrogativa que el ciudadano debe hacer efectiva el día de la jornada electoral, el derecho a votar puede darse entre sentidos: emitir un voto efectivo, un voto de anulación o abstenerse de emitir el mismo.

En algunos países de América Latina, como Uruguay, el voto es obligatorio y la ley se hace cumplir con fuerza; asimismo, hay otros países como Argentina, Chile, entre otros, donde se coacciona al ciudadano a votar; sin embargo, la aplicación de la sanción a través de la ley es débil. México se encuentra en el rango de los países que establece dicha disposición de manera enunciativa más no coercitiva.



Cabe señalar, que algunos analistas han señalado que la abstención es una manera de emitir el sentido del voto, otros señalan que es un modo negativo de hacer valer este derecho; el hecho es que a través del ejercicio de este derecho es como ayudamos a construir los cimientos de la democracia del país.

### **1.5.2 Derecho a ser votado.**

Este derecho, también denominado como sufragio pasivo, es aquel que permite al gobernado el poder contender en los procesos electorales para ocupar un cargo de elección popular. Para hacer efectiva esta prerrogativa, al igual que el derecho de votar, es necesario cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 34 constitucional, esto es, adquirir la calidad de ciudadano.

Si bien esta prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 35, fracción II, en la misma, al igual que los demás derechos políticos, debe estar *ad hoc* con lo que señale la legislación secundaria. En este sentido es donde se percibe la problemática en cuanto a la garantía de este derecho por parte de la constitución y de la ley reglamentaria del COFIPE.

Partamos desde la ley fundamental que en su artículo 41, párrafo segundo en sus fracciones I y II establece lo siguiente:

“Los partidos políticos son entidades de interés público que en todo momento velarán porque se dé equidad y garantía a los ciudadanos que quieran formar parte de éstas y participar en sus actividades que realicen como tales; de igual manera la ley sustantiva en la materia electoral, señalará las formas específicas en que podrán intervenir estas instituciones de interés público en la vida política, democrática y social del estado mexicano<sup>10</sup>”.

En este mismo articulado, Arredondo (2008) menciona que:

“En su segundo párrafo de la fracción I, se puntualiza la función que tienen estas instituciones como canales para que el ciudadano contienda en los procesos electorales, y el derecho de afiliación y asociación de todos los ciudadanos a las mismas; si bien la constitución puede o no condicionar al ciudadano a pertenecer

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a un partido político para poder contender a un puesto de elección popular, ya que utiliza las palabras *“hacer posible el acceso de estos, los ciudadanos, al ejercicio del poder público (...)”*, se tendría que hacer una interpretación sistemática, gramatical y funcional de esta norma, para concluir si se denota como única vía que tiene el ciudadano para contender en una elección o bien como una manera, mas no única, para aspirar a un puesto de elección popular; dicha interpretación se realizará en el capítulo relativo al marco normativo mexicano, en el cual se contempla tanto la Constitución como el COFIPE, pero es importante señalar que la constitución no delimita tal derecho, ni mucho menos monopoliza el sistema electoral a través de los partidos políticos<sup>11</sup>”.

Este mismo articulado de la constitución, se remite a la ley secundaria de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para especificar las formas en que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales.

El COFIPE, en su artículo 75, numeral 1, de manera literal señala lo siguiente:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular<sup>12</sup>”

De igual forma, en esta misma normatividad en el artículo 4, numeral 1 establece, entre otros derechos y obligaciones tanto de los ciudadanos como de los partidos políticos, la obligación de estas instituciones políticas de brindar igualdad de oportunidades así como equidad de hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, la reforma política en materia de paridad de género en México ha sido bien recibida a nivel nacional e internacional:

“La reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014 eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos

---

<sup>11</sup> Arredondo, Gorocica, Elizabeth. El derecho fundamental a ser votado y la participación ciudadana de manera independiente en los procesos electorales mexicanos. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Quintana Roo, 2008, pp.18

<sup>12</sup> Ibid....pp. 18

Estatales. ONU Mujeres reconoce este avance hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática. La reforma establece en el artículo 41° Constitucional que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal , libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales<sup>13</sup>".

También se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley general que regule los procedimientos electorales para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Se visualiza que a través de esta paridad electoral las mujeres puedan ejercer un mayor poder de decisión en los partidos políticos, y de esta manera se tomen decisiones más compartidas en cuestiones vinculadas con toda la población. La paridad de candidaturas ayudará a eliminar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad.

Actualmente, hay un 37 por ciento de mujeres en la Cámara Baja y un 33 por ciento en el Senado. En 2013, el promedio nacional de escaños ocupados por mujeres en los 31 congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era de 27 por ciento. En la actualidad, 11 entidades federativas en México tienen la paridad en sus marcos electorales estatales. Con la reforma constitucional, México se suma a las Naciones que buscan acelerar el ritmo para que la igualdad sustantiva, es decir, la igualdad de resultados y no sólo formal entre hombres y mujeres se haga realidad.

### **1.5.3 Derecho de asociación**

Además de encontrarse contemplado por el artículo 35, fracción III, este derecho tiene su fundamento en su articulado 9 de la misma ley suprema, en la

---

<sup>13</sup> Ibidem... 19

cual de manera general señala que no habrá lugar a coartar el derecho de asociación de los gobernados, siempre que éste se desarrolle de manera pacífica y bajo circunstancia que establezcan objetos lícitos para su realización; salvo aquellos de carácter meramente políticos, los cuales solamente podrán ser ejercidos por aquellos individuos que tengan la calidad de ciudadanos; es importante mencionar que en el artículo 41, se precisa la finalidad de los partidos políticos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país.

#### **1.5.4 Derecho de afiliación**

Esta prerrogativa guarda una estrecha relación con el derecho de asociación, el cual como se ha señalado anteriormente se encuentra contemplado en los artículos noveno y se relaciona a su vez con los artículos 35, fracción II, y 41, numeral I, segundo párrafo.

El derecho de asociación da la pauta para otorgarle al ciudadano la libertad de elegir si desea ser militante o no de un partido político, a su vez, hace posible que el ciudadano participe en la construcción diaria de la democracia del país, sin embargo, el hecho de no pertenecer a ningún partido político no significa que el individuo, como tal, no pueda ser participe en el quehacer político del país.

La afiliación debe ser voluntaria, falta de toda posible coacción por parte de los institutos políticos para con los individuos; sin embargo, la ley reglamentaria establece que para que el ciudadano pueda contender a un puesto de elección popular, es necesaria la postulación de éste por parte de un partido político, y para ello el individuo debe ser militante de la institución política, por tanto, éste debe estar afiliado a dicho ente público. Este derecho es un canal para los ciudadanos mas no la única vía para poder acceder a un puesto de elección popular, de ahí que sea de carácter individual y libre.

Por tanto, y retomando lo señalado en lo concerniente al derecho de ser votado, Arredondo (2008) se cuestiona “¿si el ciudadano no simpatiza con ninguna de las ideologías partidistas significa que no podrá ejercer su derecho a ser votado por la vía independiente porque la ley secundaria señala la exclusividad de los partidos políticos para obtener el registro de candidatos en los procesos electorales?; es

irrisorio salvaguardar dos derechos como el de asociación y de afiliación y señalar en una norma la obligatoriedad de ambos derechos para poder contender en una elección federal, o es un derecho, con todas las denotaciones que ello implica, o simplemente es una obligación disfrazada de derecho<sup>14</sup>”.

Esta situación, se ha solventado actualmente, al reformarse e instaurarse a partir del 2012 las candidaturas independientes, lo que viene hacer una opción más de los derechos político-electoral del ciudadano.

Sin embargo las candidaturas independientes están todavía en un proceso de aprobación en una buena parte de las entidades federativas en el país.

Es importante señalar, que los derechos políticos no únicamente se constriñen a los derechos electorales como son de votar, de ser votado, de asociación, de afiliación y de petición, sino que van más allá. El hecho de no permitir participar en las actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública, también es una violación a estos derechos y que pocas veces, por falta de mecanismos por parte del gobierno así como por el desinterés de la población, nos limitamos a los derechos que normalmente son más cotidianos en su ejercicio.

## **1.6 Las candidaturas independientes como derecho político-electoral.**

Ante la crisis de representación e interlocución que sufren instituciones tradicionales como los partidos políticos, la búsqueda de alternativas en la construcción de un Estado más democrático y más sensible ante la problemática social, ha llevado inevitablemente a replantear el papel de los ciudadanos en el proceso político. En este sentido, las candidaturas independientes, que no son otra cosa que la posibilidad de que ciudadanos que no pertenecen a algún partido político puedan arribar mediante el sufragio electoral a cargos de representación popular, han tratado de cubrir el vacío de representación e identificación que los propios partidos políticos no han podido llenar debido a la desconfianza creada en la ciudadanía que cada vez es más tangible.

---

<sup>14</sup> Ibidem... pp. 35

La representación de intereses encuentra en las candidaturas independientes un canal efectivo para su manifestación y alcance. Así, en el ámbito municipal, la inclusión de dicha disposición posibilitaría que candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos pudieran contender, y en su caso asumir el cargo, prescindiendo del aval de algún partido político.

Aunque bien la creación de las candidaturas independientes en el contexto municipal deberá llevarse con cierta precaución, ya que dicha disposición no podrá estar exenta de dificultades políticas y técnicas.

Por la parte política se podría entender la aparición de las candidaturas independientes por dos vertientes; una de ellas sería la que sostiene que permitirles impactaría de manera negativa el sistema de partidos políticos que prepondera en nuestro país y la segunda se referiría al fortalecimiento del perfil y desempeño de las organizaciones políticas al llevarlas a un nivel de competitividad aun mayor del que en la actualidad ya tienen.

Los problemas de carácter técnico son dirigidos a la manera en como la ley maneja los detalles de las candidaturas independientes tales como los requisitos de su registro, de sus planillas en caso de necesitarla, entre otros factores que deberán irse concretando para la correcta aplicación de esta manera de poder ser elegido.

Para poder conocer el concepto de candidaturas independientes, en principio se debe recordar la definición de candidato, según el autor Juan Palomar “candidato es la persona que pretende un cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por si misma o por apoderados”<sup>15</sup>. En este sentido podemos partir para entender el concepto de candidaturas independientes, como se observa en la definición no se hace mención de la necesidad de pertenecer a algún partido político para poder ser elegido como candidato.

Ahora bien, las candidaturas independientes son entendidas en un contexto completamente diferente, para Raúl Ferreyra “Es la nominación para ocupar un

---

<sup>15</sup> Palomar de Miguel, Juan. 2000. Diccionario para Juristas, Vol. I A-I, México: Porrúa.

cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso ni principal ni complementario de un partido político”<sup>16</sup>

El Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala que un candidato independiente “es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político”<sup>17</sup>.

Siguiendo la línea de Raúl Ferreyra, la definición es completamente sencilla, son aquellas candidaturas donde los partidos políticos no tienen la menor participación en la postulación de los candidatos, la planeación de las campañas al presupuesto al que dichos personajes deberán apegarse para adecuado desarrollo de la contienda electoral.

Dentro de otras definiciones que podemos encontrar de diferentes autores, cabe resaltar que toman a las candidaturas independientes como un derecho humano, al respecto se ha referido la Licenciada Beatriz Vázquez quien asegura que “Las candidaturas independientes forman parte de los derechos políticos, y por lo tanto de los derechos humanos, de tal suerte que un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano”<sup>18</sup>

En este orden de ideas, se pone a los derechos políticos como un nexo directo entre las candidaturas independientes y los derechos humanos concebidos por el hombre. Siendo así, las candidaturas independientes aquellas postulaciones a cargos públicos en las que los partidos políticos no intervienen y los ciudadanos

---

<sup>16</sup> Zovatto, Daniel. 1998. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, coordinadores. Nohlen, Picado y Zovatto, 32-44. México: Fondo de Cultura Económica

<sup>17</sup> Diccionario Electoral, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible en:

<http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>

<sup>18</sup> Vázquez, Beatriz. 2009. *Panorama General de las Candidaturas independientes*. [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf)

no encuentran impedimento alguno para poder ser apoyados por los grupos de ciudadanos, políticos o las asociaciones civiles.

### **1.6.1.- El surgimiento de las candidaturas independientes en el contexto internacional.**

Una de las primeras bases que tenemos de los derechos político-electorales se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a)...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c)... ”.<sup>19</sup>

Este tratado surge a raíz de que los países del continente americano, se vieron en la necesidad de crear un organismo para resolver las controversias alrededor de los derechos establecidos en él; de esta manera surge la Organización de los Estados Americanos (OEA). Teniendo como misión el cumplimiento absoluto de la democracia prevista en los instrumentos internacionales establecidos.

La OEA ha desarrollado desde sus orígenes una experiencia importante en materia electoral ya que participa y hace tener mayor credibilidad y transparencia en todo el transcurso de los procesos electorales donde se encuentre.

---

<sup>19</sup> Convención Americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José), suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 1969.



Asimismo podemos encontrar otro antecedente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A el 16 de diciembre de 1966 en la cual en su articulado dice lo siguiente:

Artículo 25: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”<sup>20</sup>

Este pacto ha sido base igualmente para la resolución de controversias que se han suscitado en el ámbito político y electoral en los países que forman parte de este mismo.

Las candidaturas independientes fueron estipuladas por el Congreso de la Unión de México en la reforma política de agosto de 2012. A la fecha de elaboración de este documento (Junio de 2013) solamente los congresos locales de Quintana Roo y Zacatecas han regulado en su legislación local aquellas candidaturas (el congreso de Durango también las reguló pero estipuló su aplicación hasta las elecciones locales de 2016), estando pendiente las adecuaciones en las demás entidades federativas y en el orden federal.

---

<sup>20</sup> Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

A continuación se analizarán algunos países los cuales ya cuentan con la figura de las candidaturas independientes reguladas dentro de sus propias legislaciones. Cabe recalcar que algunos de estos países tienen un proceso electoral diferente al que los mexicanos se encuentran acostumbrados por lo que se resaltarán las diferencias regulatorias de dichas naciones.

Las elecciones para pertenecer al parlamento Alemán se celebran dentro de un sistema electoral mixto. El parlamento está comprendido por al menos 598 diputados de los cuales, la mitad (299) son electos en distritos uninominales bajo el principio de mayoría relativa y la otra mitad de ellos bajo el principio de representación proporcional.

Los contendientes bajo el régimen de mayoría relativa podrán ser postulados por los diversos partidos políticos o bien por los ciudadanos electores mientras que los de representación proporcional podrán ser únicamente postulados por los partidos políticos alemanes. Para registrar un candidato independiente, se requiere presentar ante el escrutador del distrito las firmas de por lo menos 200 votantes residentes en el distrito respectivo, así como un consentimiento por escrito del futuro candidato.

Los candidatos independientes satisfactoriamente registrados podrán contratar espacios dentro de los medios de comunicación impresos quienes tienen el derecho de aceptar o rechazar dicha publicidad<sup>21</sup>. Dichos candidatos podrán obtener un reembolso parcial de los gastos generados dentro de su campaña política que comprenderá de 2.80 € (euros) por cada voto siempre y cuando hayan obtenido por lo menos un 10% de los votos dentro del distrito en el cual fue partícipe<sup>22</sup>.

Ser un ciudadano chileno no es el único requisito necesario para poder ser candidato independiente ya que la legislación chilena pone una edad mínima para poder ser candidato a los diferentes cargos de elección popular; para poder ser

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfG, NJW 1976, S.1627.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfG art. 49 apartado B.

elegible para diputado se deberá contar con una edad mínima de 21 años, 35 años para senador o presidente y tener cuando menos terminada la preparatoria o su equivalente en ese país.

La persona que desee ser candidato independiente no podrá haber sido militante de algún partido político en cuando menos 9 meses anteriores a la fecha de la solicitud de su registro.

Los solicitantes a candidaturas presidenciales deberán presentar firmas de un número de ciudadanos que no podrá ser menor del 0.5% de los que hubieren votado en la anterior elección de diputados mientras que para las candidaturas a diputados y senadores deberán presentar un número de firmas que no deberá ser menor al 0.5% de los que hubieren votado en el distrito electoral o circunscripción senatorial, según la elección de que se trate, de la anterior elección de diputados<sup>23</sup>, dichas firmas tendrán que ser certificadas por notario público además que deberán provenir de ciudadanos que no sean militantes de ningún partido político.

La legislación chilena también toma en cuenta el posible reembolso de gastos de campaña en el artículo 15 de la Ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral que a la letra dice “Finalizado el proceso electoral, el Fisco reembolsará a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos ellos en la respectiva elección”<sup>24</sup>.

Si bien el sistema electoral estadounidense es diferente en cada estado, Maine es uno de los cuales regula la figura de candidaturas independientes en el territorio norteamericano.

Para poder votar, solamente se deberá mantener residencia dentro de uno de los municipios o localidades de Maine así como haber cumplido los 18 años de edad.

---

<sup>23</sup> En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, coordinadores. Nohlen, Picado y Zovatto, 561-562. México: Fondo de Cultura Económica

<sup>24</sup> Artículo 15 de la ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. Consultado en Junio del 2013.

Ser candidato a gobernador requiere haber cumplido 30 años, ser ciudadano americano por al menos 15 años y tener una residencia en el estado no menor a 5 años. Como se ha examinado, en los diferentes países los aspirantes no deberán ser afiliados a ningún partido político y asimismo se presentaran firmas de mínimo cuatro mil y máximo seis mil ciudadanos de Maine expresando su apoyo, mismas que deberán ser certificadas por notario público o su equivalente<sup>25</sup>.

Las campañas de los candidatos independientes será financiada por recursos privados pudiendo recibir donaciones individuales de un monto máximo de mil quinientos dólares impidiendo a las personas a donar más de 25 mil dólares por cada año y se permite a las organizaciones comerciales y no comerciales realizarlas.

Como se ha verificado, en las diferentes naciones donde ya se encuentran reguladas las candidaturas independientes un factor muy importante es el económico. Si bien se habla de posibles reembolsos para los candidatos también se toman en cuenta las donaciones que se puedan realizar a estos mismos por parte de ciudadanos que tomen la decisión de apoyarlos.

### **1.6.2.- Las candidaturas independientes en México**

En 2006, el ciudadano Jorge Castañeda promovió un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo mención que se violentaban sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 1° y 35° de nuestra carta magna en los cuales se fundamenta como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos “El poder ser votado para todos los cargos de elección popular” asimismo también hizo mención de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es partícipe.

Entendiendo esto como un punto de partida, todo aquel ciudadano mexicano deberá entonces, puede ocupar un cargo público de elección popular aun cuando no formare parte de algún partido político que lo postule al cargo. Cuando la SCJN le negó el amparo a Jorge Castañeda, este acudió ante la Corte Interamericana de

---

<sup>25</sup> Maine Revised Statues, disponible en: <http://www.mainelegislature.org/legis/statutes/21-a/title21-Ach0sec0.html>

Derechos humanos quien también falló en contra de Castañeda alegando que si bien las candidaturas no estaban prohibidas dentro de nuestro país las leyes secundarias sí se manifestaban en la manera en cómo se realizarán las elecciones y esa regulación es exclusiva de los legisladores locales.

Al respecto, nuestra Constitución otorga el derecho al ciudadano para poder ser votado pero establecía que los partidos políticos serán quienes hagan posible el acceso a cargos de elección popular, congruente con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) señalaba que “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”<sup>26</sup>

Ahora bien, varios autores e investigadores como Raúl Ferreyra, Zovatto, entre otros, han tenido su particular punto de vista acerca de las candidaturas independientes; unos a favor y otros en contra pero todos coincidiendo en un mismo enlace: era necesaria una reforma que regulara la aparición de esta figura. Acerca del tema, el investigador Daniel Rojas dispuso en contra de que las candidaturas independientes fueran aprobadas para poder elegir al Presidente de la República poniendo que una de las razones principales de la negatividad se originaba en que un jefe del Ejecutivo sin el apoyo de partido alguno dentro de las cámaras del Congreso, se encontraría con más adversidades que ventajas.

Aunque ante la posibilidad de que se dieran dichas candidaturas a nivel municipal sus palabras fueron “no habría una objeción de mi parte sobre la base de que no es amigable con el sistema de gobierno.”<sup>27</sup>

Nos encontramos entonces con que este investigador se encuentra parcialmente en contra de que las candidaturas independientes logren ser un hecho y una posibilidad en los tres niveles de gobierno de nuestro país.

Para Alfredo Soto las candidaturas independientes son “Formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del

---

<sup>26</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

<sup>27</sup> Daniel A. Barceló Rojas. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Revista Folios. Disponible en: <http://www.revistafolios.mx/node/353#sthash.7SWZDAwl.dpuf>

país, y tiene mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan a ese círculo social”<sup>28</sup>. Señalaba la importancia de que los legisladores dieran por fin el paso definitivo acerca de la aprobación de las candidaturas independientes, ya que a su juicio se tiene que dar en este momento de transición política y social en la cual nuestro país se encuentra inmerso.

Otro investigador que se ha demostrado a favor de la aprobación y regulación de las candidaturas independientes por parte de los legisladores es Miguel Carbonell. Hace mención de la importancia que tendría la regulación de las candidaturas independientes en nuestro país, señala que “Pronto se deberá aceptar la inclusión de las candidaturas independientes y el legislador deberá valorar los términos, requisitos y condiciones para que puedan existir y sean funcionales para fortalecer el régimen constitucional y democrático en México”<sup>29</sup>.

El doctor Imer B. Flores, se refiere en una de sus investigaciones para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que su postura es totalmente a favor de la aprobación y pronta legislación de los candidatos independientes y su participación en los sufragios electorales que se llevaran a cabo en un futuro inmediato. Para él resulta realmente incomprensible como, de manera innecesaria, se ha ido retrasando una reforma electoral acerca de estas candidaturas. Desde el caso Michoacán en el 2001, se han dado algunos casos aislados de intentos de registros de ciudadanos para poder ser elegidos sin pertenecer a partido político alguno pero contando siempre con el apoyo ciudadano.

El sistema electoral mexicano se abrió a una nueva forma de participación política y búsqueda del ejercicio del poder público. En un sistema de partidos, sin las reformas estructurales necesarias y como una respuesta a la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales, surgen los primeros ejercicios de las candidaturas independientes.

---

<sup>28</sup> Ensayo, Candidaturas Independientes, Manuel González Oropesa, 2010.

<sup>29</sup> Carbonell, Miguel. Participación política y candidaturas independientes. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

### **1.6.3.- Las candidaturas independientes como derecho fundamental en México.**

En nuestro país, la figura de las candidaturas independientes, dejó de ser reconocida cuando en 1946, se reformó en el artículo 60 de la entonces Ley Electoral Federal. En este numeral se afirmaba que solamente los partidos políticos tenían la posibilidad de poder registrar candidatos a cargos públicos, aunque en esa misma ley se encontraba una incongruencia en el artículo 66 el cual señalaba que tanto partidos políticos como los candidatos independientes podían objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas de votaciones por motivos que tengan fundamento, antinomia que se corrigió hasta la reforma de dicha ley que tuvo lugar en el año de 1949.

Cuatro años después, en 1953, la integración del voto de la mujer a la ley dio lugar al cambio en los estatutos de los partidos políticos para que estos tuvieran que establecer un sistema de elección de manera interna para poder designar a sus candidatos en las elecciones.

En nuestra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres artículos tienen una vinculación directa con las candidaturas independientes y estos son el 35, 41 y el 116.

El 09 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el dictamen de reforma y adición de diversas disposiciones en materia política de la CPEUM, entre ellos, el artículo 35 en su fracción II que nos señala que “El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”<sup>30</sup>

El artículo 41 constitucional declara que serán los partidos políticos quienes tendrán la tarea de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y a su vez hacer posible el acceso de los ciudadanos mexicanos al ejercicio

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35, fracción II. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> en Julio del 2013.

del poder público mediante los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.<sup>31</sup>

El artículo 116 de nuestra Carta Magna dentro de su fracción IV en el inciso e, nos dice que las Constituciones Estatales y las Leyes electorales de las diferentes entidades federativas tendrán que garantizar que los partidos políticos sean conformados por ciudadanos mexicanos sin que intervengan en ellos los gremios y que tampoco exista alguna afiliación corporativa. Tendrán que reconocer el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.<sup>32</sup>

Los derechos políticos electorales son considerados a su vez como parte de los derechos humanos, ya que estos buscan garantizar la capacidad que tienen de actuar e influir en la vida política y poder formar parte de la administración pública. La corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la resolución del caso Castañeda Gutman precisó que “Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana de la cual el Estado Mexicano es partícipe”<sup>33</sup>

Por lo tanto, la reforma de junio del 2011, influyó en el centro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los derechos fundamentales y la obligación de las autoridades de garantizar su ejercicio, permitió el derrotero para una evolución en la forma de la participación política en México. “Asimismo, la reforma reconoció que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán en conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia bajo el principio *pro homine*. Se determinó además, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, garantizar los

---

<sup>31</sup> Ibidem. Artículo 41.

<sup>32</sup> Ibidem. Artículo 116.

<sup>33</sup> Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Párrafo 140. Consultado en julio 2013 y disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/pim/pim29.htm>



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad<sup>34</sup>.

Por este reconocimiento a la protección de los de los derechos políticos electorales, se realizó la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto del 2012 que dio fin al monopolio de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral y se hicieron más amplios el derecho a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Este decreto en sus transitorios segundo y tercero estableció la obligación de los congresos locales y la Asamblea de ajustar sus disposiciones legales a las nuevas disposiciones y señaló el plazo de un año a efecto de que el Congreso de la Unión expidiera las normas secundarias para regular este derecho, plazo que por cierto ha vencido.

Se tiene que considerar que la reforma no modificó los artículos 41 y 116 de la propia Constitución y de esa manera generar armonía entre un sistema electoral creado en base a los partidos políticos y la introducción de la nueva figura legal de las candidaturas independientes.

#### **1.6.4 Debate conceptual entre candidaturas independientes y candidaturas ciudadanas**

Las candidaturas ciudadanas y las candidaturas independientes comúnmente resultan en una confusión para las personas que hablan o han escuchado hablar de ellas. Si bien existen ciertas similitudes, es importante aclarar el hecho de que no son sinónimos.

Las candidaturas ciudadanas son una obligación de congruencia de los partidos hacia la sociedad, ya que el supuesto de todos los partidos políticos de México, es que su creación se debió a la intención de integrar a la sociedad civil a la participación política de la nación, así como la interacción de la sociedad en la

---

<sup>34</sup> En Revista Mexicana de Derecho Electoral, Candidaturas independientes, derechos fundamentales, No. 2014, pp. 22.

toma de decisiones en conjunto con las autoridades, para transitar cada día a una política civil donde los mandos de cualquier orden político, fuesen emanados de la misma gente y no de grupos de poder fácticos. Un candidato ciudadano es aquel que es postulado por algún partido político sin que la persona este afiliado a él.

Tomando como referencia el concepto de las candidaturas ciudadanas, se podría pensar que están mal enfocadas, ya que cualquiera de las personas que son elegidas para competir por un puesto de elección popular por ley deben ser ciudadanos mexicanos; lo que lleva a la idea de que no se deberían buscar candidatos ciudadanos, sino independientes.

Ahora bien, el candidato independiente tiene la similitud de no estar afiliado a ningún partido político, pero la gran diferencia se genera dado que el candidato independiente no tiene ninguna atadura ni apoyo de algún partido político dentro de la contienda electoral a realizarse.

Si bien existe la creencia de que sería mejor representante alguien cercano a la sociedad y no una persona que ya se alineó a la postura de un partido, además de que genera más legitimidad permitiendo que pueda obtener mayor gobernabilidad, existe otro pensamiento el cual se decanta a la idea de que las candidaturas independientes o ciudadanas acabarían con los políticos y con la idea principal de los partidos que es buscar la democracia en el país.

Si bien hay escritores como Francisco Jiménez Reynoso<sup>35</sup> que hacen hincapié en que el término adecuado debe ser el de candidato ciudadano, ya que para él, el utilizar candidato independiente, podría dar a la idea o la posibilidad de que algún político que no fuera reconocido por su partido político se postule en esta modalidad, quitando así la esencia de la idea principal que se busca con dichas candidaturas.

Para él, el concepto de candidatura ciudadana “podría blindarse legalmente, con la finalidad de que se acredite que el aspirante a ser candidato ciudadano, compruebe que no ha participado activamente en partido político alguno”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Francisco Jiménez Reynoso. Candidaturas ciudadanas. Diario El Occidental, México, DF. 02 de mayo del 2011.

<sup>36</sup> Ibidem.

Aclarando el punto de que el ciudadano aspirante no tiene necesariamente que desconocer de la política, podría en si ser un experto en el tema. Estas medidas podrían llevar a ciudadanos ejemplares que hacen y dan mucho a sus ciudades y al país a ocupar curules en las cámaras, o bien gobernar desde un municipio hasta posiblemente la Presidencia de la República.

#### **1.6.5.- Antecedentes del surgimiento de las candidaturas independientes en las diferentes entidades federativas.**

Uno de los primeros antecedentes que tenemos de las candidaturas independientes dentro de las entidades federativas del país se dio en el municipio de Santander Jiménez, Tamaulipas en 1998, en donde la ciudadana María del Rosario Elizondo Salinas no solamente se registró como candidata independiente sino que con 1,890 votos a su favor, ganó dichas elecciones y a pesar de que el PRI interpuso un recurso de inconformidad al respecto de dicha candidatura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (TRIELTAM) resolvió de infundado y tanto la candidata como su fórmula registrada gobernaron en el municipio de 1999 al año 2001.

Uno de los casos más sonados e importantes de las candidaturas independientes se presentó en el Estado de Michoacán, donde el ciudadano Manuel Guillén Monzón, citando el artículo 35 de nuestra CPEUM, solicitó ante el Instituto Electoral de Michoacán su registro para competir por la gubernatura del mismo Estado. El mencionado Instituto negó su registro afirmando que tendría que postularlo algún partido político y al no hacerlo, se incumplían requisitos necesarios para el registro. Guillén Monzón presentó su inconformidad ante el TEPJF donde la Sala Superior confirmó el criterio presentado por el Instituto aclarando que “El derecho-político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal”<sup>37</sup> y que si bien no existe el monopolio de los partidos políticos a postular candidatos

---

<sup>37</sup> SUP-JDC-037/2001 Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

contendientes, si corresponde a los legisladores crear los lineamientos que se deberán seguir para el registro de ciudadanos sin partido político.

En el 2003, fue el Estado de México el escenario de más controversias respecto a las candidaturas independientes. En el proceso electoral de ese año solicitaron su registro como candidatos independientes Gilberto Rocha por Ixtapaluca; Eugenia Alanís para Atizapán y para Villa Nicolás Romero el ciudadano Arturo Noguez, todos ellos por las alcaldías de dichos lugares. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sin embargo, negó el registro afirmando que “Corresponde únicamente a los partidos políticos la facultad constitucional y legal de postular ciudadanos a los cargos de elección popular”<sup>38</sup> la inconformidad siguiente fue presentada y desechada de plano por la Sala Superior del Tribunal Federal.

En el mismo proceso electoral, el ciudadano Valentín Pobedano Arce se registró a la elección de la alcaldía de Temixco y obtuvo 39 votos, interpuso una impugnación de los resultados de la contienda electoral pero el TEPJF lo declaró improcedente y lo desechó<sup>39</sup>

En el proceso electoral del año 2004 en las elecciones a la presidencia municipal de Las Vigas de Ramírez en el Estado de Veracruz, el ciudadano José Hernández Mendoza se presentó como candidato independiente y ante el resultado desfavorable interpuso el recurso de inconformidad contra del cómputo y la validez de dicha elección. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, validó los resultados de la contienda electoral y posteriormente el TEPJF confirmó dicha resolución.

El Estado de México volvería a formar parte de la polémica alrededor de los candidatos independientes en el año 2005. En esta ocasión el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) le negó el registro como candidato independiente por la gubernatura al ciudadano Miguel Ángel Valdés determinando que no satisfacía los requisitos constitucionales y legales mediante

---

<sup>38</sup> SUP-JDC-040/2003 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>39</sup> SUP-JDC-544/2003 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el acuerdo N° 42<sup>40</sup>, Miguel Valdés promovió su inconformidad ante el Tribunal Electoral Federal pero la Sala Superior confirmó el acuerdo y aspirante se quedó sin candidatura.

Por su parte, en el estado de Sonora, la legislación de la materia, en su capítulo VI, titulado “De Las Candidaturas Independientes”, desde junio de 2005 establece en su artículo 192 que: “Los ciudadanos sonorenses podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.”<sup>41</sup>

A lo largo del capítulo VI de dicho ordenamiento se puede observar que existe una especial relación de identidad entre el Código Electoral de Sonora y la Ley para la Elección para los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918 y su reforma del 4 de Enero de 1943, ya que, en Sonora, para que un ciudadano pueda aspirar a formar parte de la contienda electoral, es necesario que cuente con un cierto porcentaje de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Sonora.

El 2006 fue un año de suma trascendencia para las candidaturas independientes en el Estado de Yucatán ya que se aprobó la reforma electoral en la cual eran (y siguen siendo) reconocidas tanto por la Constitución como en la ley electoral de la entidad federativa<sup>42</sup> permitiendo a los ciudadanos el registro para postularse como candidatos a gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos. Tres partidos políticos se oponían a la reforma e incluso promovieron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte quien mediante votación dividida reconoció las candidaturas independientes y la facultad del legislador local o federal para incluirlas dentro de sus normas electorales dado que la constitución no estable el derecho exclusivo de los partidos políticos a la inscripción de candidaturas, exceptuando solamente a las elecciones por el principio de representación proporcional.

---

<sup>40</sup> SUP-JDC.133/2005 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>41</sup> Código Electoral de Sonora, artículo 192, tomado del portal de Internet del Consejo Electoral de Sonora: <http://www.ceesonora.org.mx/legislacion/ESTATALES/CodigoElectoralSONORA.pdf>

<sup>42</sup> Artículo 16, apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículos 28-31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Con la publicación de dicha reforma a la ley Electoral del Estado de Yucatán, en el proceso electoral que se realizó al año siguiente (2007), el ciudadano Adonay Avilés Sierra solicitó su candidatura independiente por el municipio de Yobaín, contendió y ganó dichas elecciones con el 40% de la votación con apenas 17 votos de ventaja sobre su más cercano perseguidor, permitiéndole así gobernar durante el trienio que comprendió del 2007 al 2010<sup>43</sup>.

#### **1.6.6.- Las candidaturas independientes en Quintana Roo y Zacatecas**

El gobernador de Quintana Roo, envió al Congreso del Estado, dos iniciativas de reforma en las que propone la inserción de la figura de las candidaturas independientes. La primera iniciativa fue enviada el 7 de noviembre, en donde se plantea la modificación de los artículos 41 y 49 de la constitución local (Decreto 170) y la segunda fue enviada el 30 de noviembre de 2012, para proponer la modificación de los ordenamientos legales en la materia, entre ellas La Ley Electoral de Quintana Roo al insertar un título sexto denominado “ de las candidaturas independientes” (Decreto 199). Esta reforma fue impugnada por los partidos políticos del PAN, PRD y PT, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total del decreto 170, por cuestiones de violaciones al procedimiento legislativo, pero aprobó la aplicación de las candidaturas independientes de acuerdo a la regulación electoral federal y los aspectos secundarios de acuerdo a la normatividad de La Ley Electoral de Quintana Roo, en la cual se determina que por cada distrito, demarcación o municipio sólo podía registrarse un candidato independiente o una sola planilla conformada por aspirantes sin partido.

Asimismo, se consideró constitucional los artículos que limitan a las candidaturas independientes sólo a los cargos de mayoría relativa. También se válido que la cantidad equivalente al 2% del padrón electoral, según la circunscripción territorial respectiva, fuera el número mínimo de manifestaciones de apoyo que un aspirante

---

<sup>43</sup> La importancia de las candidaturas independientes / Mariana Hernández Olmos. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

a candidato independiente debería de obtener para poder registrarse como candidato independiente.

Una vez que se ha definido a las candidaturas independientes se pudieron hacer aplicación de sus elementos básicos. Entre estos podemos encontrar invariablemente el apoyo ciudadano que los aspirantes deberán tener, las regulación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo en la cual se especifica los diversos requisitos que deberá cumplir todo solicitante a ser candidato independiente, así como también de los derechos que tendrá dentro de la contienda electoral.

En Quintana Roo, la respuesta que han recibido las candidaturas independientes ha sido positiva por parte de la ciudadanía, pues pudieron participar para diputados locales y miembros de ayuntamientos.

Si bien no es previamente conocida esta figura por parte de la población, se ha generado ante su creación una importante participación dentro de ella, aunque ningún candidato independiente pudo ganar en la contienda electoral del 2013, pues el Partido Revolucionario Institucional la mayoría de los distritos electorales y se llevó el triunfo en los 10 municipios, de hecho ni los partidos de oposición tuvieron la fuerza política para ganar los cargos de representación popular, manifestándose un elevado abstencionismo y el predominio del voto duro de los partidos.

Hecha la reforma política del 2012, en Zacatecas también se reforma la Ley Electoral y se crean las candidaturas independientes, y compitieron en esta ocasión por ayuntamientos. En el proceso electoral 2013, sólo un candidato independiente consiguió el triunfo. Se trata de Raúl de Luna Tovar, actual alcalde electo del municipio General Enrique Estrada. Los requisitos para los registros relacionados con candidatos independientes a la gubernatura, firmas del 5% del padrón electoral de toda entidad. Asimismo, el artículo 19 de la Ley señala que no reciben financiamiento público, aunque el candidato triunfante puede recuperar hasta el 50% de los gastos, siempre y cuando no hubiere excedido los topes.

Si bien es importante recalcar que el estado de Durango también aprobó y modificó su ley Electoral reconociendo las candidaturas independientes, en este

año no habrá proceso electoral en él, por lo tanto aún no se podrá hacer efectiva dicha modificación a la ley de la materia en el estado.



## **CAPITULO II**

## **2.- Desarrollo y evolución del sistema electoral mexicano**

### **2.1.- Definición de los sistemas electorales**

Un sistema electoral es definido como un conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Un sistema electoral recibe votos y arroja órganos de gobierno y/o de representación legítimos. Es una estructura intermedia del proceso a través del cual una sociedad democrática designa a sus gobernantes.

Los actores de este proceso son muchos: votantes, candidatos, partidos, medios de comunicación, autoridades que organizan el proceso, conformación de lista de votantes, realización de campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, emisión de conteo de sufragios y finalmente resolución de conflictos que puede suscitarse después del acto electoral.

Los sistemas electorales de acuerdo con sus objetivos se componen de reglas y procedimientos destinados a regular las etapas de los procesos de votación:

En ese sentido, México no está al margen de todas estas características por el contrario el sistema electoral mexicano entre otros sistemas en el mundo debe de resolver cuestionamientos como:

¿Quiénes pueden votar? ¿Quiénes pueden ser votados? ¿De cuantos votos dispone cada elector? ¿Cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión? ¿Cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral? ¿Cómo se determinan y se delimitan los distritos y secciones electorales? ¿Quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios? ¿Cómo deben emitirse y contar los sufragios? ¿Quién gana la elección? Y ¿Cómo se resuelve los conflictos que puedan presentarse? Todas estas son circunstancias que una Ley Electoral dentro del contexto del sistema electoral debe de prever y resolver.

Existen tipos básicos de sistemas electorales como el de mayoría relativa, de representación proporcional y los sistemas mixtos entre otros; este último, es el que se aplica en México, por lo regular los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementados por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional.

En México, desde 1988 se aplica un sistema mixto con dominante mayoritario. Es decir, se eligen 300 diputados en los distritos uninominales y 200 de representación proporcional en cinco circunscripciones plurinominales:

“El umbral fijado para participar en la distribución de los diputados de Representación proporcional es el 1.5 por ciento de la votación nacional. En este caso existe un tope máximo de diputaciones para el partido mayoritario, que teóricamente puede implicar que el sistema pierda su capacidad para hacer equivalentes las proporciones de votos y curules de cada partido<sup>44</sup>”.

Cabe mencionar, que actualmente a raíz de la implementación de las consultas ciudadanas se está proponiendo reducir el número de diputados de Representación Proporcional (RP) a un total de sólo cien diputados de RP, por lo que si esto se hace efectivo, quedarían solamente cien diputados de en esta modalidad. En total, esta reducción tendría como resultado que el Congreso de la Unión quedara con sólo 400 diputados. Lo que también tendría repercusiones en las entidades federativas del país.

## **2.2.- Antecedentes históricos del sistema electoral mexicano**

Partiendo de 1946 con la presencia en la presidencia del general Manuel Ávila Camacho se da una de las primeras reformas electorales que impactan de algún modo los procedimientos electorales en el país. En ese contexto, se crea la Ley Electoral Federal que atañe a una reforma normativa que reguló las actividades políticas.

Ya que como se menciona en el documento del Instituto Federal Electoral. (*Instituto Federal Electoral 20 años, 2010*) los partidos políticos consideraban que la ley electoral de 1918 ya no era acuerdo a las necesidades del país, haciendo también que la organización de las elecciones federales que estuvieron a manos de las autoridades municipales y locales quedaron ahora en calidad de auxiliares de las autoridades federales.

---

<sup>44</sup> Valdes, Leonardo. Sistemas Electorales y de partidos, Instituto Federal Electoral, México, 1997, pp. 21

A finales del periodo de la presidencia de Manuel Ávila Camacho, el 7 de enero de 1946 se determina la creación por primera vez de una autoridad federal encargada de organizar las elecciones federales, denominada Comisión Federal de Vigilancia Electoral, mediante el decreto de reforma de la Ley Electoral Federal.

Ésta comisión tenía su sede en la Capital de la República, asimismo; contaban con órganos dependientes como las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales y las Mesas Directivas de Casilla. Al igual que tenía la atribución de aprobar los límites de los distritos electorales antes de cada elección con relación a una división territorial diseñada con los resultados del censo anterior a la fecha de elección.

Su naturaleza jurídica de dicha autoridad electoral fue la de organismo de la administración centralizada de la Secretaría de Gobierno, para que consecutivamente se convirtiera en organismo desconcentrado de la misma dependencia gubernamental. Fue constituida de manera tripartita con dos representantes del poder ejecutivo, dos representantes del poder legislativo y dos más que representaban a los partidos políticos.

A partir de 1946 se dieron más reformas a la Ley Electoral Federal lo que trajo consigo, cambios importantes en la vida electoral, dejando en claro que ahora la responsabilidad era tanto del ciudadano como del gobierno, para la vigilancia de las elecciones y del proceso electoral.

Uno de los cambios más importante es que se crea el Consejo del Padrón Electoral que dependía de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; dicho Consejo tenía como función el de dividir territorialmente al país en distritos electorales, la formación del padrón y la elaboración de las listas de electores, esta fórmula sigue funcionando en la actualidad.

Otro de los cambios importantes, fue la presencia de comisiones locales en cada entidad federativa, un comité en cada distrito electoral, y las mesas directivas de casilla con cuatro funcionarios que se integraban de la siguiente manera un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Ya para 1947 mediante un decreto se modifican 98 artículos, entre estos cambios se encuentra que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral tendría que renovarse cada 3 años, con el fundamento que debería de ser con el cambio de

poderes en la Cámara de Diputados, de igual forma los partidos políticos tenían la obligación de actualizar la participación de sus cuadros partidistas encargados de intervenir en la actividad electoral<sup>45</sup>.

Para 1951 a la comisión se le facultó para formular constancias de mayoría y para mediar el registro de nuevos partidos políticos. Se crean las comisiones locales electorales y los comités electorales distritales, el primero tenía como objetivo el de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral en sus entidades y el segundo se encargaría de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de su distrito, hacer la división territorial del distrito en secciones electorales para instalar las casillas, convocar a partidos políticos para designar miembros de las mesas de casilla (Presidente, Secretario, sus suplentes y 2 escrutadores) e instalar juntas computadoras.

Otro cambio que se dio en ese mismo año fue la integración de los partidos políticos, con el Estado y los ciudadanos en la labor electoral, en sí se encargarían de la vigilancia, desarrollar los procesos electorales y de la responsabilidad del mismo.

Para 1963 se introdujo el primer antecedente de sistema mixto para la integración de la cámara de diputados, este se denominó sistema de diputados de partidos, el cual se regía por mayoría relativa; se adoptó un mecanismo orientado a garantizar a los partidos de minoritarias posiciones en dicha cámara, sobre la base de un porcentaje de votación preestablecido y no necesariamente a partir de triunfos obtenidos por mayoría en cada distrito electoral.

Conforme al sistema adoptado en ese entonces todos los partidos políticos nacionales que obtuvieran el 2.5 % de la votación total en el país en la votación respectiva, tendría derecho a que se le acreditaran de sus candidatos a cinco diputados y a unos más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos. La organización política que hubiesen alcanzado hasta

---

<sup>45</sup> Eduardo Castellanos Hernández. "Derecho Electoral en México". Trillas. México, 1999, pág. 143.

veinte triunfos de mayoría, no tendrían derecho a la asignación de diputados de partido<sup>46</sup>.

El 26 de diciembre de 1969 se hace la reforma constitucional en el que se establece que las personas que tengan 18 años tengan el derecho del voto, sin importar el estado civil.

En 1972 se hizo una modificación en los requisitos para la elección de los Diputados, ya que se sustituyó la edad de 25 años a 21 años, y para Senadores de 35 años a 30 años, esto dio motivo del crecimiento del sistema de diputados de partido.

Posteriormente a varias reformas se hace una que tiene mayor impacto ya que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral desaparece, para ahora crearse la Comisión Federal Electoral, esta nueva institución la analizaremos en el siguiente apartado.

### **2.2.1.- La Comisión Federal Electoral**

Para 1973 se crea una nueva Ley Electoral creándose la Comisión Federal Electoral que mantiene la misma estructura de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y únicamente se fortaleció. Ya que seguía siendo el organismo público encargado de la organización electoral. Con esta nueva ley se siguieron dando diversas reformas que impactaron la vida política electoral en México.

Para ese mismo año el Registro Nacional Electoral tuvo su autonomía administrativa. Y se seguía describiendo como aquella institución de función permanente, dependiente de la Comisión Federal Electoral, que se encargaba de verificar, clasificar, y conservar actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, al igual que se encargaba de proveer a los partidos políticos las listas nominales de electores y la facultad de elaborar estadísticas electorales.

A los partidos políticos se les permitió tener un representante en las decisiones de la Comisión con derecho a voz y voto.

---

<sup>46</sup> Núñez Jiménez Arturo. La reforma electoral de 1989-1990. Fondo de cultura Económica. México, 1993. Pág. 56-60.

Los organismos locales electorales estaban integrados por tres comisionados y un representante de cada partido político nacional, pero los comisionados los asignaba la Comisión Federal Electoral. Ésta misma integración la tenía los comités distritales pero con la diferencia que los tres comisionados eran designados por el organismo electoral federal.

Cuatro años después, para ser exactos en 1977, se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Con ésta ley se hizo una transformación a la estructura de la Comisión Federal Electoral quedando integrada por el Secretario de Gobernación, un representante por cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público. Con estos cambios ya se podía percibir una fuerte transición democrática, no muy clara, pero si real.

En esta Ley, desaparece la figura de los diputados de partido para dar lugar a la nueva figura denominada representación proporcional, que consiste en la relación directamente proporcional entre los números de votos emitidos por los electores y distribución de los curules entre los partidos políticos<sup>47</sup>. Así mismo el sistema electoral mexicano tiene una transformación ya que pasa a ser un sistema mixto con dominantes mayoritario.

A pesar de las transformaciones, la estructura electoral aun era dispersa ya que existía la Comisión Federal Electoral, las comisiones estatales y distritales, en tanto, que por separado existía el Registro Nacional de Electores y la Comisión de Radiodifusión<sup>48</sup>.

Ante esa difícil crisis electoral de todos esos años, ya nadie creía en las elecciones, a continuación mencionaremos algunos. Nadie creía en las elecciones porque eran organizadas por el gobierno a través de la Comisión Federal Electoral, ya que el personal operativo del mismo y su composición era hegemónica. No se tenía una transparencia ya que la sociedad no tenía la información de quienes integraban el personal operativo de la organización

---

<sup>47</sup> Mario Martínez Silva, Diccionario electoral 2000, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C, México, 1999. Pág. 612.

<sup>48</sup> Instituto Federal Electoral. "Instituto Federal Electoral 20 años". Editorial Instituto Federal Electoral. México, 2010. Pág. 233.

electoral, ni cómo eran integradas las mesas directivas. No existía un instrumento que le ofreciera confianza a los electores de que el voto fuera respetado, ya que no había un padrón confiable.

Estas son algunas de las causas que dieron el nacimiento de la creación del Instituto Federal Electoral, ya que éste instituto fue creado para culminar la desconfianza en las elecciones, en el siguiente apartado analizaremos más detalladamente sus objetivos, sus funciones y sus transformaciones a lo largo de varias reformas.

### **2.2.2- Fase moderna de la historia del Sistema Electoral en México; Instituto Federal Electoral y el INE**

En el año 1990 se establece una nueva reforma en materia electoral que viene a dar otro cambio importante en nuestro país, dado que se sustituye a la Comisión Federal Electoral para dar paso a la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) como una entidad pública permanente con el fin de acabar con la desconfianza y tener un instituto imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales. Esto tuvo un impacto importante en el país, ya que por primera vez existe un órgano electoral profesional unido a la sociedad. No obstante esta institución fue creada en 1990, su primer proceso electoral se llevó a cabo un año más tarde en las elecciones, es decir, en 1991.

Para ese mismo año, el 15 de agosto se expidió una nueva legislación reglamentaria en materia electoral federal denominada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Después de la creación de este instituto se realiza una encuesta donde se vio reflejado que la ciudadanía creía en que su voto ya era respetado, esto se puede reflejar en la siguiente tabla comparando las respuesta de 1988 -1991.

Continuando con esta reforma se da una nueva integración de las mesas directivas de casilla y se instauró que los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento. Esto significó un gran avance, ya que ahora no eran nombrados por un funcionario, si no que por el cuerpo colegiado de funcionarios del IFE a partir de un sorteo.



Se crea una nueva figura denominada consejeros magistrados la cual no es aliada con ninguna de las fuerzas en contienda, pero esta figura deberían cumplir con algunos requisitos señalados en el artículo 76 constitucional; por ejemplo ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, no tener más de 65 años ni menos de 35, ser licenciado en derecho con una antigüedad mínima de cinco años, gozar de buena reputación, entre otros. Esta nueva figura se ideó ya que hubo una disputa entre los partidos políticos, y entre estos y el gobierno.

El nuevo Consejo General del IFE también tiene su transformación en su estructura ya que queda integrada de la siguiente manera: un consejero del poder Ejecutivo, seis consejeros magistrados, cuatro consejeros del poder legislativo y representantes de los partidos políticos.

El 29 de junio de 1992 se habla del primer Estatuto de Servicio Electoral, este es uno de los procesos más interesantes, ya que con esto se daría la construcción de la confianza de la sociedad en las elecciones, se puede decir que éste estatuto es el eje del IFE.

Otro aspecto que vino a fortalecer al Consejo General del IFE se dio en el año 1993 ya que se facultó al Consejo para que asignara a los directores ejecutivos del IFE, mediante el procedimiento del voto de las dos terceras partes de sus miembros, esto porque la potestad correspondía al Director General. Al reformarse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ese mismo año, el Poder Legislativo de la Unión concedió al IFE algunas atribuciones como el declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, establecer topes a los gastos de campaña y expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos.

Sin embargo en el año 1994 se realizaron otras reformas haciendo que nuevamente el Consejo General del IFE tuviera otra integración, este tuvo su origen en relación a la crisis que se desarrolló en base al alzamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el asesinato del entonces candidato a la presidencia de la República, Luis Donaldo Colosio. En esta nueva integración desaparecen los consejeros magistrados para dar marcha a la nueva figura denominada consejeros ciudadanos. Por primera vez se habla de la

ciudadanización del IFE que hace referencia a la función estatal de organizar las elecciones, por que ahora se realizara en relación a un órgano público autónomo con patrimonio propio y sobre todo de personalidad jurídica, la integración ya no solamente serán los poderes legislativo y ejecutivo, ni los partidos políticos si no que ahora también los ciudadanos.

El Consejo General del IFE tuvo una transformación en su organización quedando de la siguiente forma: Un Presidente del Consejo General, seis consejeros ciudadanos, cuatro consejeros del poder legislativo y un representantes de los partidos políticos con registro. A pesar que los partidos políticos tenían un representante en el Consejo General estos solo tenían voz, pero no tenían decisiones del Consejo General.

En 1996 se llevó a cabo una reforma que fortaleció la independencia institucional en el sistema electoral del país, ya que desapareció el último de los colegios electorales de las cámaras legislativas. Dando paso a la creación del Tribunal Electoral proporcionando su incorporación al Poder Judicial de la Federación, que tendrá la tarea de hacerse cargo de la calificación de la elección del titular del Ejecutivo Federal. Esta reforma fortaleció a que ya hubiera una autoridad electoral confiable, que la sociedad pedía desde muchos años atrás, ahora las elecciones ya podían ser auténticas y aceptables.

Se implementó los medios de impugnación que comprende las resoluciones de las autoridades electorales, así como la legalidad y la constitucionalidad de los actos, con esto se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), con ésta normatividad se examina dos recursos que son de suma importancia que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Aparece la figura de Consejero Presidente en lugar del Secretario de Gobernación, éste sería designado por el voto de las dos terceras partes de miembros de la Cámara de Diputados. De igual forma se crea la Secretaria Ejecutiva que reemplazó al Secretario General. Se establecieron las comisiones permanentes a cargo de consejeros electorales, lo que permitió que el Consejo

General contara con elementos para supervisar las actividades de la rama ejecutiva del IFE.

La instauración de cinco comisiones permanentes, en sí, fortificó al Consejo General y se facultó para constituir las comisiones que suponga necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Estas cinco comisiones son de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; del servicio profesional electoral, y de capacitación electoral y educación cívica; de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; y de organización electoral.

Ese mismo año se dio un cambio que no imaginaríamos, se comienza hablar de una nueva figura que es el del voto de los mexicanos en el extranjero, ya que la reforma eliminó la restricción territorial para ejercer el sufragio; para 1998 se crea una comisión especializada para analizar ese tema y para implementarlo en el país, sin embargo esta figura toma fuerza el 30 de junio del 2005, ya que se aprueba la reforma y con esto se crea la Unidad de Coordinación del Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Esto representa una ampliación en la protección de los derechos políticos para aquellos que se encuentran fuera del país por diversas razones.

Para el 29 de marzo de 1999 se expide el Reglamento de Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; al respecto, se destaca que éste no fue expedido por el Presidente de la República, si no por el Consejo General, esto hace que haya un avance a la independencia del IFE respecto al gobierno, que era el fin que buscaba la reforma de 1996. A raíz de esto se crea el Centro de Formación y Desarrollo, que era el que se encargaría del ingreso, evaluación y ascenso del personal profesional. Este programa tiene tres fases: formación básica, formación profesional y formación especializada. El programa tenía como fin de adquirir una formación integral del servidor público.

Para junio del 2003 se pronunció el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, subsiguientemente se crea la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de varios acontecimientos, se crea el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información del Instituto Federal Electoral, este

tiene con fin promover la transparencia y el acceso a la información en el instituto como las agrupaciones políticas nacionales o los partidos.

El 20 de octubre del 2003 se consolidó la formación de los integrantes del servicio civil, esto se dio por que el IFE junto con la Secretaria de Educación Pública firmaron el convenio de colaboración para reconocer el Plan y los Programas de Estudio del Programa a nivel postgrado, con el nombre de Maestría en Procesos e Instituciones.

La reforma de 2007 – 2008 realizó importantes cambios en el funcionamiento y estructura del IFE, ya que se crearon diferentes organismos como el comité de radio y televisión, la unidad de fiscalización y la comisión de quejas y denuncias del Consejo General. También se fortaleció el régimen disciplinario interno aplicable a los servidores públicos del instituto y nace la Contraloría General que será la encargada de aplicarlo, fundada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual goza de autonomía técnica y de gestión. También se le otorgan 53 atribuciones al IFE por parte del Congreso de la Unión, que tiene como objetivo regular el acceso de los partidos políticos y las autoridades electorales a los medios de comunicación, fortalecer la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en las elecciones federales, asegurar condiciones de equidad y civilidad en las campañas electorales, promover la participación ciudadana en las elecciones, transparentar el proceso de organización y difusión de los resultados electorales.

En suma cabe recalcar principales cambios del sistema electoral que resultaron de las reformas de 1996 hasta antes de la creación del Instituto Nacional Electoral están inmersas en:

- 1.- La plena autonomía de la autoridad electoral, lo que responde a la exigencia que el gobierno federal dejara de participar de las elecciones
- 2.- Una nueva forma de construir la representación de los partidos en el Congreso de la Unión. Gracias a las reformas se da una mayor correspondencia entre voto y escaños, se elimina los márgenes de representación excesiva de los partidos y se incluye una lista de representación proporcional en el senado.

3.- Se establecen nuevas figuras jurídicas para una mayor protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos.

4.- Se eliminan aportaciones anónimas a los partidos

5.- Se incrementan los tiempos de radio y televisión para los partidos y se mejoraron los horarios de sus programas. Aquí el 70% se distribuye entre los partidos según la proporción de votos obtenidos.

6.- La autoridad electoral facilita los canales para que los partidos políticos puedan contratar tiempos en radio y TV por su cuenta.

7.- Noticieros de radio y TV son monitoreados por el IFE o despachos profesionales.

8.- Por primera vez en la historia de procesos electorales, la ley señala el derecho de declaración informativa para los participantes en las elecciones, con esto se abre la posibilidad que partidos coaliciones o candidatos presenten aclaraciones sobre la información que aparezca en los medios cuando consideren que se está haciendo daño de su imagen (derecho a réplica).

9.- Se reducen los tiempos de campañas electorales.

De lo más importante de estas reformas es que aquel partido que obtenga el mayor número de votos podrá tener consigo cuando mucho el 60 por ciento de escaños en consecuencia ningún partido podría obtener las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. Lo cual también se le hace más difícil el ingreso a esta cámara a integrantes de partidos sin mucho arraigo.

De igual forma, el Senado 32 senadores de mayoría proporcional a propuestas de listas elaboradas de los partidos. Una integración de 128 miembros, dos senadores de mayoría por cada estado, un senador proveniente del partido que sea la primera minoría en la entidad y 32 que provienen de una lista nacional de partido por la vía proporcional.

En resumen, esta reforma viene a dar una mayor cobertura equitativa a los participantes de los procesos electorales, sobre todo la colaboración de todos los funcionarios de casillas que se instalan en toda la república.

El alcance y contenido de la reforma se dio entorno a lo siguiente:

Para asegurar condiciones de plena autonomía e imparcialidad del Instituto Federal Electoral (IFE) se logra la salida definitiva y completa del poder ejecutivo del seno del Consejo general del IFE (se pone fin a la presencia del Secretario de Gobernación en la presidencia de este órgano y se suprime el derecho de voto a los representantes del Poder Legislativo, si bien conservan el derecho de voz. Por su parte corresponde ahora a la Cámara de Diputados, a propuestas de las fracciones legislativas, elegir a los ocho consejeros electorales y a su presidente mediante mayoría de las dos terceras partes.

Se judicializa por completo el contencioso electoral mediante la introducción de un sistema de calificación de las elecciones que suprime completamente la intervención del Congreso, así como otras modificaciones, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la nación competencias claras en materia electoral. El tribunal electoral se convierte en un órgano especializado del Poder judicial considerándosele máxima autoridad electoral, salvo las facultades que la Constitución otorga a la Corte Suprema; se deposita en esta última la facultad de propuesta ante el Senado de los Magistrados del Tribunal Electoral, los que son electos por la Cámara Alta (Por mayoría de dos terceras partes).

Se modifica las reglas de integración de las Cámaras del Congreso, tanto a la que se refiere a la de Diputados como a la de Senadores, destacándose la introducción del tope de sobrerrepresentación para el partido más votado en las elecciones a la Cámara de Diputados y la introducción del principio de representación proporcional para una parte de los miembros de la Cámara de Senadores.

Se modifican asimismo las normas en relación con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y se establece la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se introducen modificaciones de particular relevancia tendientes a crear condiciones más equitativas en la competencia político-electoral, mediante un

doble mecanismo. Por una parte, un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos- tanto para las actividades permanentes como para las electorales y específicas- acompañados de nuevos topes de gastos de campaña y mecanismos más rigurosos de control. Por la otra, se mejora el acceso de los partidos a los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión), y se le concede al IFE mayores facultades de monitoreo en este ámbito.

Lo que ha representado esta reformas desde 1996 en adelante y lo que la caracteriza es que tanto por los partidos políticos como por organismos de la sociedad civil, entre otros; es percibida como un claro avance en lo normativo si se compara con las establecidas en los regímenes anteriores.

Por lo que se refiere al IFE las Reformas vinieron a consolidar el proceso de ciudadanización y le otorga autonomía efectiva al independizarse por completo del Ejecutivo. Su alcance fue más integral, por el hecho que se ha seguido buscando a pesar de muchas circunstancias en contrario, el consenso, por el deseo de poner punto final al fenómeno de la desconfianza. Sin embargo se sigue percibiendo como un proceso inacabado.

Las reformas en materia electoral federal del 2007, le otorgaron al IFE el control del 100 % de la asignación de los tiempos para radio y televisión para las campañas de los candidatos de los partidos políticos, y de manera equitativa se realiza la distribución para el ejercicio de los derechos políticos.

En las reforma política del Pacto por México, llevada a cabo por las tres principales fuerzas políticas PRI, PAN y PRD, se aprobó la creación del Instituto Nacional Electoral (INE), para que este se avocara a la organización de las elecciones federales y con la facultad de atracción de alguna elección estatal que fuese objeto de ingobernabilidad, asimismo se supeditan los organismos públicos electorales locales al INE, cuya centralización implica que los congresos locales ya no tendrán incidencia en la designación de los consejeros electorales locales y se dará lugar a la profesionalización de los órganos electorales estatales en toda la república mexicana. También se modifica la ley constitucional para que se puedan reelegir diputados y senadores a nivel federal a partir de las elecciones del 2018.

Por otra parte, al reforma constitucional en materia política que fue publicada el 9 de agosto del 2012, dio como resultado la creación de las candidaturas

independientes a nivel federal, dando fin al derecho exclusivo que los partidos políticos tenían para solicitar el registro de candidaturas para los cargos de elección popular, así que los ciudadanos ahora tendrán garantizados su derechos ser votados. Este decreto de reforma por medio de sus artículos segundo y tercero transitorios determinó que el Congreso de la Unión y las Legislatura de los Estados debían de llevar a cabo las adecuaciones que se requieran a su legislación secundaria, derivadas de este decreto, en un período no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor. (Revista Mexicana de Derecho Electoral, 2014).

### **2.3.- La seguridad jurídica de los derechos políticos electorales del ciudadano.**

Hablar de seguridad jurídica<sup>49</sup> de los derechos político-electorales del ciudadano no es un trabajo acabado, todavía para muchos estudiosos de este tema dista mucho que se sientan satisfechos sobre ello.

En este dicho, para Javier Orozco Gómez, los derechos políticos- difícilmente están ubicados dentro de los derechos humanos, en un sentido estricto- menciona que están considerados por la comunidad política contemporánea como derechos fundamentales y como manifestación de la comunidad general.

En este sentido, los derechos políticos en general o sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de nuestra carta magna, sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentran relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; es

---

<sup>49</sup> La palabra seguridad deriva del latín *securitas*, *-atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”. Así la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias. (Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, Colección Garantías Individuales)



decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Estos derechos también garantizan el ejercicio del derecho de petición y de manifestación de la ideas, ya sea en forma escrita o de forma oral, con la limitante de que sólo podrán hacer uso de estos derechos los ciudadanos mexicanos.

En este contexto, y siguiendo lo que dice Arturo Barraza (2008) podemos expresar que “los derechos político-electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o colectivo, para que dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público. Razón por la cual la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VII de su artículo 73, menciona: El juicio de amparo es improcedente...contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Cabe mencionar, que la reforma electoral federal de 1996 elevó al texto de la ley suprema de la Unión la protección de estos derechos fundamentales al disponer en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre “Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Como lo afirma Flavio Galván Rivera, este precepto, sin embargo, no constituye sino una garantía de eficacia de los correlativos derechos y deberes del ciudadano, incorporados al texto constitucional merced a la propia reforma, que abarcó el texto de la fracción III de los artículos 35 y 36 de la carta magna al disponer el primer precepto que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; en la segunda disposición, el legislador constituyente permanente señaló que es obligación de

ciudadano votar en las elecciones populares, en los términos que la ley establezca<sup>50</sup>”.

En suma, en un Estado de derecho como el que tenemos, los derechos político-electorales, para que tengan el carácter de derechos fundamentales, deberán encontrarse establecidos en la norma suprema y, en el caso de las limitaciones, también deberán encontrarse, por jerarquía legislativa, en la misma Constitución y en las leyes que de ella emanen.

La justicia electoral, en sentido amplio, no necesaria ni exclusivamente jurídico, se refiere a la necesidad de una adecuada integración de los órganos de representación popular; a las libertades de asociación, de reunión y de expresión de las ideas políticas; a las prerrogativas y al financiamiento público equitativo a los partidos políticos; a la equidad de las condiciones de la confrontación electoral, así como a los supuestos que garantizan los valores democráticos de la sociedad.

---

<sup>50</sup> Derivado de la reforma citada, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incorporó en su Libro Tercero, el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedando al amparo de la legislación y de la autoridad jurisdiccional electoral federal la atención de esta protección de derechos político-electorales. (Escalante, Topete. Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitantes y residente en Baja California, 2003)

## **CAPITULO III**

### **3.- Medios de control, constitucional**

El estudio del control de la constitucionalidad en materia electoral, nos remite necesariamente al tema más amplio de los medios de defensa constitucional. Al respecto, cabe mencionar que en nuestro país uno y otro tema se confunden con el juicio de amparo, en virtud de su arraigo y tradición jurídica, pero como se precisa más adelante, no es este el único medio de defensa constitucional en México, ni el único aplicable a la materia electoral.

En la doctrina los medios para la defensa de la Constitución existen varias clasificaciones, derivadas de los diferentes sistemas existentes en las diversas constituciones estatales que existen o han existido, en función fundamental del órgano encargado de salvaguardar la vigencia de las normas constitucionales. Se habla así de una vía política, de una vía judicial, de una vía mixta, así como de una vía especializada para el control de la constitucionalidad de los actos de los gobernantes y de los gobernados.

La vía política se define en función de que son órganos cuyo origen se encuentra en la elección popular, los encargados de vigilar la constitucionalidad de determinados actos de autoridad, fundamentalmente los actos legislativos.

Por su parte, como su nombre lo indica, la vía judicial otorga a los jueces y, en última instancia, a las cortes de justicia suprema, la facultad de determinar la facultad de determinar la constitucionalidad de un acto de autoridad. La vía mixta recurre a órganos reconocidos como políticos y a los judiciales, al mismo tiempo, para el mismo efecto. En fin, la vía especializada supone la creación de un órgano ad-hoc encargado de realizar esta delicada función.

#### **3.1.- Evolución y desarrollo de los medios de control constitucional.**

La primera constitución mexicana que definió un instrumento para el control de la constitucionalidad, fueron las siete leyes constitucionales de 1836 a través del Supremo Poder Conservador. Se trata éste de un órgano especializado y un ejemplo de ello es el Consejo Constitucional de la Constitución Francesa vigente de la Quinta República.

El Constituyente de 1842, disuelto por Antonio López de Santa Anna y Nicolás Bravo, conoció tres proyectos de constitución ninguno de los cuales prosperó a razón de la suerte que corrió el propio Congreso, pero durante los trabajos del mismo destacó el diputado José Fernando Ramírez autor de propuestas reiteradas de medios de defensa constitucional.

El Constituyente de 1846-1847 que restableció la vigencia del sistema federal de gobierno, conoció el célebre voto particular de Mariano Otero al comentar su propuesta de voto directo y representación proporcional. En dicha ocasión además, Otero propuso un sistema de control de constitucionalidad que incluía tanto el juicio de amparo, como una vía política para asegurar la nulidad de las leyes anticonstitucionales.

La propuesta de Otero, en efecto era un sistema integral de defensa constitucional del cual sólo prevaleció el juicio de amparo. La otra vertiente de dicho sistema sólo vuelve aparecer en un texto constitucional hasta la reforma constitucional de diciembre de 1994 promovido por el presidente Ernesto Zedillo.

### **3.1.1.- El Juicio de Amparo**

En México, el juicio de Amparo o juicio de garantías, es el medio de control constitucional más añejo con el que cuenta el sistema jurídico mexicano, sus orígenes se remontan al siglo antepasado. Para ser más precisos, al proyecto de diciembre de 1840 de la Constitución del Estado de Yucatán, cuyo más importante autor fue Manuel Crescencio Rejón, en el que se puede apreciar el primer intento por salvaguardar la garantía de los gobernados.

Mercader (2006) hace mención que el 18 de mayo de 1847, el Presidente interino de los estados Unidos Mexicanos hizo saber a los habitantes de la república “Que el soberano Congreso Extraordinario Constituyente” había decretado un acta de reformas constitucionales relacionadas de algún modo con este tipo de protección. Cabe mencionar, que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional por la vía judicial, pero su protección se limita al caso concreto y no invalida o anula la ley considerada constitucional. Además se trata de un procedimiento específico en el cual resuelve en última instancia la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, última instancia de un conjunto de jueces y tribunales especializados en materia de amparo.

Asimismo, Castellanos (2006) dice que “es evidente que esta institución jurídica ha representado uno de los más grandes avances que se han dado en materia constitucional, lo que puso a México en la vanguardia en este campo del Derecho, en tanto que en muchos países han retomado esta institución en el seno de sus regímenes internos<sup>51</sup>”.

El artículo 103 de la Constitución en sus fracciones II y III al referirnos al amparo soberanía o defensa constitucional de las esferas de la competencia de la Federación, Estados y Distrito Federal. En ese sentido, Castellanos (2008) menciona que “el más conocido es el de la fracción I, en virtud de las cuales los tribunales de la Federación conocen de las controversias derivadas de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales contenidas en la parte dogmática de la Constitución. Sin duda el Amparo se convierte en un medio integral de defensa constitucional, aunque no proteja todos los casos en que un acto de autoridad violente las garantías del gobernado<sup>52</sup>”.

Por su parte, el artículo 107 constitucional, determina que las controversias que señala el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de conformidad con las bases y reglas que aporta el artículo mencionado en primer término en sus fracciones del I al XVII. En consecuencia, este precepto constitucional sienta las bases a las que habrá que ceñirse el juicio de amparo.

---

<sup>51</sup> Otra modalidad de la vía judicial es el denominado control difuso de la constitucionalidad, cuyo ejemplo típico es el sistema judicial de Estados Unidos de América, en donde cualquier juez está facultado para revisar la constitucionalidad de una ley y decidir sobre su aplicación o no al caso concreto. Igualmente en este sistema la última instancia se encuentra en la Suprema Corte de Justicia, pero no como la cúspide de un conjunto de jueces y tribunales encargados específicamente de la materia y el procedimiento de amparo, como sucede aquí en México. La Constitución de 1917 establece en su artículo 133 una disposición semejante a la que fundamenta en Estados Unidos de América el control difuso de la constitucionalidad. Dichos preceptos disponen que: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes del Estado”. (Castellanos Hernández, Eduardo. Derecho Electoral en México, Introducción General, 2008)

<sup>52</sup> Ibid... pp. 45

En el amparo, el control de constitucionalidad y de legalidad de los actos de autoridad son ejercidos por:

“El Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a nivel constitucional), así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito (en lo concerniente a la legalidad). Asimismo como excepción pueden intervenir los Poderes Judiciales locales, del Distrito Federal y de los Estados de la República<sup>53</sup>”. (Mercader, 2006:240)

Por otra parte, el quejoso es aquel particular o ente público que haya sido vulnerado en sus derechos constitucionales, el tercero perjudicado será aquel que la sentencia que se vaya a dictar le puede para perjuicio, lo que le legitima a comparecer en juicio, en tanto que el acto reclamado puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento, un acto o resolución, de acuerdo con la fracción I del artículo 1° de la Ley de la materia.

Mercader (2006) al hacer una comparación del amparo con los derechos político-electorales del ciudadano menciona que hay que tener presente que en este último, sólo pueden reclamarse actos o resoluciones de las autoridades electorales. Asimismo el actor puede ser exclusivamente un ciudadano mexicano, en tanto que el tercero perjudicado en el amparo podría ser el símil del tercero interesado en materia electoral, aunque debe señalarse que a pesar de que en un principio pueda pensarse que no es fácil encontrar a un sujeto de derecho que tuviere un derecho incompatible con el que pretende el actor, sí se presenta esta figura en el juicio electoral ciudadano.

Este mismo autor, menciona como ejemplo:

“Dado el caso que hubiera una agrupación política que estuviere interesada en que no se le otorgue el registro a un determinado partido político o a una agrupación política, en virtud de que su concepto no hubiera satisfecho los requisitos legales. En este sentido, el artículo 12, párrafo 1 de la Ley general de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el tercero interesado, puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la

---

<sup>53</sup> Op. Cit ... Mercader pp. 240

organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con la que pretende el actor<sup>54</sup>.

Por otra parte, se infiere en que hay una analogía en cuanto al principio de definitividad en materia de amparo, con relación al agotamiento de las instancias previas que existen en el juicio electoral ciudadano o bien en los medios de impugnación que pueden hacer valer los candidatos federales.

### **3.1.2.- La controversia Constitucional**

Este instrumento de impugnación se contempló por primera vez en la Constitución de 1787, de los estados Unidos de América. En México este tipo de medio se instauró en la Constitución de 1824.

Asimismo, la Carta Magna de 1857 establecía en los numerales 97 fracciones III y IV y 98, la atribución en única instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la resolución de los conflictos de un Estado con otro y aquellos en que la Federación fuera parte.

En la Constitución de 1917, se estableció que la Suprema Corte de Justicia fuere competente para reconocer de las controversias que se suscitaren entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la Federación fuere parte.

Cabe mencionar en cuanto a su concepto, el maestro Juventino V. Castro, citado por Mercader en su libro Derecho Electoral Mexicano, lo define como:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte d Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estado, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado, o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre

---

<sup>54</sup> Idem.... Mercader pp. 241



límites de los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la validez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten<sup>55</sup>”.

Por su parte, Castellanos (2008) menciona que la controversia constitucional como medio de defensa constitucional en los términos previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional vigente, excluye de manera expresa las controversias que se refieren a la materia electoral. Sin embargo, por su importancia y la previsible frecuente utilización en el ambiente de pluralidad política que se conoce en el país, las bases constitucionales que regulan este medio de defensa:

La ley reglamentaria de este precepto constitucional es la *Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre:

1. “La Federación y un Estado o el Distrito Federal
2. La Federación y un Municipio
3. El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean los órganos federales o del Distrito Federal.
4. Un Estado y otro.
5. Un Estado y el Distrito Federal
6. El Distrito Federal y un municipio
7. Dos municipios de diversos estados
8. Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
9. Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
10. Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales<sup>56</sup>”.

Las controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en caso que se refieren los incisos 3, 8 y 11 anteriores, si la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declarase invalidas, dicha

---

<sup>55</sup> Op. Cit... Arteaga, Nava, 1996 en Mercader Díaz, Derecho Electoral Mexicano, 2006: pp.297

<sup>56</sup> Op. Cit... Castellanos, pp. 200

resolución tendrá efectos generales, es decir, *erga omnes*, siempre que hubiese sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los 11 integrantes del Alto Tribunal.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tienen efecto únicamente respecto de la parte en la controversia.

Cabe mencionar, que tal como acontece en el juicio de amparo, las controversias constitucionales tampoco versan sobre aspectos electorales.

Sin embargo han existido casos como el de Vicente Fox en las elecciones de 2003 cuando el Instituto Federal Electoral pretendía promover una controversia constitucional, en contra de determinados actos del Presidente, dado que en su concepto invadía la esfera de la competencia de dicho Instituto, al promover el voto para estas elecciones.

En ese caso el Presidente declina a continuar con estos mensajes de difusión masiva para la difusión masiva. Sin embargo cabe la pregunta que hubiera pasado si hubiera continuado con esta supuesta actividad que el Instituto le señalaba. ¿Qué órgano jurisdiccional hubiera dirimido tal controversia?.

Al respecto, Mercader (2006) menciona que decantar lo que debe entenderse por materia electoral, no es tarea fácil, baste mencionar que con el mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte un consenso entre los señores ministros, ya que existen discrepancias de fondo sobre esta materia.

Por esa razón este autor concluye definiendo el alcance de la materia electoral de esta forma:

“Materia electoral será todo aquello que se encuentre vinculado, directa, indirecta, material o formalmente con la organización y calificación de los procesos mediante los cuales se eligen a los ciudadanos, que ocuparán un cargo obtenido mediante el sufragio popular, así como lo relativo a la regulación de las actividades en las que participan los diferentes autores electorales, entendidos éstos como :las autoridades responsables que tengan a su cargo cualquier responsabilidad en materia electoral, los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas, los ciudadanos, los candidatos, así como todas aquellas personas física

o morales cuyos hechos u omisiones estén relacionadas con las actividades y sujetos<sup>57</sup>”.

Por lo que la cuestión aquí mencionada admite más de una respuesta, sería en todo caso el Congreso de la Unión quien pudiera definir un poco más al respecto.

### **3.1.3.- Las acciones de inconstitucionalidad**

A diferencia de las controversias constitucionales que existen antecedentes en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917; las acciones inconstitucionalidad<sup>58</sup> reguladas de manera sustantiva por las fracciones II del artículo 105 de Máximo Ordenamiento no tienen antecedentes dentro del sistema jurídico mexicano. Sin embargo en otras regiones como Europa Occidental, existen impugnaciones que tienen como objeto combatir la probable vulneración de leyes a la carta Magna, les denominan recursos de constitucionalidad como se le conoce en España.

En México, este instrumento de impugnación se incorpora mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, este para muchos se presenta muy delimitado por los plazos que se tienen para interponer la demanda, así como las exigencias y personerías para intentar la acción.

Sin embargo, a pesar de sus delimitaciones, se estima a palabras de (Mercader, 2006) como un instrumento indispensable para controvertir las constitucionalidad de las leyes, y el cual ciertamente aparece de forma tardía con relación a otras instituciones jurídicas trascendentales como son el juicio de amparo y las controversias constitucionales que ya son más antiguos en tradición en el contexto jurídico nacional.

Y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer, en los términos que señala la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad

---

<sup>57</sup> Idem... Mercader pp. 307

<sup>58</sup> El maestro Juventino V. Castro, las define como procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte, la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio de invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales. (Castro Juventino V. en Mercader Díaz León, Derecho Electoral Mexicano, 2006, pp.332)

que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. Cabe señalar, que con motivo de las reformas de 1996, se eliminó la exclusión expresa de la materia electoral señalada en 1994. En cuanto a su aplicación, las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, Castellanos (2008) al respecto señala por quiénes y cómo se pueden poner en marcha:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en Contra de leyes federales o del Distrito Federal expedida por el Congreso de la Unión.
- b) El mismo porcentaje anterior de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebradas por el Estado Mexicano.
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.
- e) El mismo porcentaje de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral (IFE) hoy INE, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de las leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo que les otorgó el registro.

La constitución señala que expresamente que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Ley Fundamental, es la prevista en el artículo 105 constitucional. Esto significa como ya se ha mencionado, que el llamado *amparo contra las leyes* no es procedente en materia electoral. Asimismo, cabe recordar que las disposiciones contenidas en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso a al i, son referencia obligada para establecer la no conformidad

de las leyes electorales locales –estados y Distrito Federal- a la Constitución Federal.

Las leyes electorales locales deben de ser promulgadas y publicadas por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Esta disposición obedece a la experiencia conocida con las diferentes reformas electorales de 1994.

Los acontecimientos en Chiapas en esa época motivo para que se dieran estos cambios ya que se necesitaba dejar bien sentadas las bases en que la única forma de cambio político en México es a través de los procesos electorales, esto también se asentó más con las reformas de 1996.

Ahora bien, en cuanto a modificaciones fundamentales sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus sentencias sobre acciones de inconstitucionalidad, definir cuando se trata de acciones fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá declarar invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Por otra parte, en el aspecto electoral las acciones de inconstitucionalidad partiendo de sus antecedentes con relación a su impugnación, se encuentra el desahogo del expediente con número 1/95 relativo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

La reforma constitucional a la fracción II del artículo 105 Constitucional fue realizada hasta el 22 de agosto de 1996, por medio de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que había sido publicada la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se presentó la primera demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que el promoviente que quejaba de la oposición al Máximo Ordenamiento de algunos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

“Antes que nada los señores ministros tuvieron que plantearse los alcances de la materia electoral, con el propósito de decantar si el Máximo Tribunal estaba en la

posibilidad de entrar al fondo de la acción planteada, habida cuenta que estaba en juego precisamente la procedencia de la propia acción, dado que en dicho momento histórico, la materia electoral estaba vedada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad<sup>59</sup>”.

En ese contexto hubo corrientes de opinión opuestas por los ministros involucrados, ya que el asunto estaba dado en la acción de inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

El aspecto medular de la polémica según Mercader se suscitó por el asunto en comento, consistió en determinar lo que debía entenderse por normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral.

En ese contexto prevaleció una de las opiniones sustentadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que manejaba una orden de ideas que concluían en la importancia de distinguir entre los derechos políticos y los derechos electorales y e consecuencia lo que se debiera comprender normas generales relativas a la materia electoral.

Para ello se analizaron varios artículo de la constitución (8, 9, 35, 37, 41, 51, 52, 54,60, 82, 115 y 122) estableciendo que habían derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano en materia política, y que los partidos políticos también tienen derechos sustantivos de naturaleza política que pueden distinguirse del proceso electoral de manera que, partidos políticos y el derecho del ciudadano a votar y ser votado, son distintos del proceso electoral.

Y que aunque la actividad de los partidos políticos esté vinculada estrechamente con los procesos electorales, en realidad existe una clara distinción entre ambas instituciones, pues los partidos tienen la calidad de entidades de interés público, con personalidad jurídica, derechos y atribuciones, mientras que los procesos electorales federales o elecciones estatales y municipales tienen por objeto la elección de los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>59</sup> Idem..... Mecader, pp. 35.

En suma, en la acción de inconstitucionalidad, dejó de existir la prohibición que tenía la Suprema Corte de Justicia de conocer sobre leyes electorales.

Otras acciones de inconstitucionalidad, que se han dado son:

La acción de inconstitucionalidad 10/98 promovida en contra de la Ley del Servicio Profesional Electoral, emitida por el Congreso de Nuevo León en la que se discutía si dicho ordenamiento era de naturaleza jurídica labora o electoral.

También se encuentra la demanda de acción de inconstitucionalidad con expediente número 3/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró en contrario a la Constitución General de Zacatecas, al considerar que al modificar el proyecto de redistribución del Consejo Electoral del propio estado, no fundó ni motivó su actuación, habida cuenta que solamente dicha Legislatura estaba autorizada para revisar, aprobar y expedir el decreto correspondiente.

En la acción de inconstitucionalidad 10/99, se tuvo como esquema sumario que las reformas electorales de mil novecientos noventa y nueve en el Estado de Nuevo León, no se aplicaran al proceso electoral que inició el mes de noviembre de ese año en la entidad ya que este ordenamiento no se publicó en el Periódico Oficial de la entidad con una antelación de noventa días antes de iniciar los comicios. En este caso los ocho ministros decidieron por unanimidad declarar la inaplicabilidad del Decreto de reformas electorales en dicha entidad federativa.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, relativas a la impugnación del Decreto número 216, que emitió el Congreso y el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, publicado el 10 de mayo de 2001, en el periódico local de la entidad, por la que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral de esta entidad. (Artículo 38 de la Ley Electoral del Estado) se determinó que las fracciones I inciso h), y II inciso e) de este artículo de la Ley Electoral del Estado Hidalgo, no satisfacían los principios constitucionales que debieron imperar en el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos, sólo por cuanto no prevén el necesario para el mantenimiento de los institutos políticos que no tienen antecedentes electorales en la elección de diputados locales, lo cual, al mismo tiempo contravino el principio de equidad previsto en el artículo 116,

párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una más es la acción de inconstitucionalidad promovida por los diputados de Colima (27/2001) y por el Partido de la Revolución Democrática, quienes impugnaron la expedición y promulgación del decreto 129 que emitió el Congreso y el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, que reformó el artículo 312 del Código Electoral de dicha entidad federativa, el cual se publicó en el periódico oficial estatal del 16 de junio de 2001, se estimó fundada la aseveración que realizaron los actores, sobre la adicción a la facultad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de designar a las personas que habrían de cubrir la vacantes de Magistrados Electorales.

### **3.1.4.- El juicio de revisión constitucional electoral**

Es el medio de impugnación en materia constitucional electoral sujeto a estudio, conjuntamente con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las acciones inconstitucionalidad, es decir, son los instrumentos que pretenden cerrar el círculo a fin de que no se escape a la jurisdicción federal ninguna posibilidad de conocer sobre las impugnaciones que se realicen sobre actos, resoluciones o leyes en materia electoral.

“El artículo 99 de la Constitución Federal, a partir de las reformas de 1996 establece que corresponde al Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes, de las entidades federativas e inatacables, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes, de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones<sup>60</sup>”.

---

<sup>60</sup> Op... Cit. Castellanos, pp. 234



De esta suerte, como menciona Mercader (2006) con antelación a las reformas de agosto y noviembre de 1996, no existía órgano jurisdiccional alguno que estuviere investido de la facultad de revisar aspectos de constitucionalidad, dado que el Tribunal Federal Electoral (1990-1996), solamente podía revisar aspectos vinculados con la legalidad de las elecciones federales, y a que no se contaba con un mecanismo jurisdiccional que permitiese revisar lo actuado o en las instancias locales.

Cabe señalar, que este tipo de juicio procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es importante mencionar, que los únicos sujetos legitimados para intentar este juicio son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Puede promoverse por el partido político que se vea perjudicado por el acto o resolución de las autoridades de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando se viole cualquier precepto de la Constitución.

El actor debe de promover a través de sus representantes que están registrados ante el órgano electoral, los que hayan agotado el recurso previo o hayan sido terceros interesados en dicho recurso; o los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos partidistas.

Asimismo, se presenta ante la autoridad electoral local responsable del acto reclamado, quien debe de remitir de inmediato el escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resuelve de forma definitiva e inatacable.

El plazo para su interposición es de cuatro días (naturales o hábiles según sea el caso) contados al día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable. En la demanda se debe de mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o la resolución impugnada.

A diferencia del juicio de amparo en el que determinados casos de suspensión del acto reclamado puede ser otorgada a petición de parte o de oficio, la interposición de este medio de impugnación, ni de cualquier otro en materia electoral, no produce efectos de sus pensión sobre la resolución o el acto impugnado. Por esta razón no existe el informe previo como en el incidente de suspensión del amparo, pero se debe de rendir informe circunstanciado.

Asimismo, las resoluciones tienen efecto no sólo respecto de las partes en el juicio, sino incluso para aquellos que aún no habiendo comparecido en él, como los candidatos, resulten afectados por la revocación de la constancia.

Es necesario agotar las instancias previstas en la legislación electoral local y corresponde a la Sala Superior determinar, en su jurisprudencia, si existen excepciones al principio de definitividad. El proceso es unistancial, porque contra la resolución de fondo que declare la invalidez no procede recurso alguno. Es decir, opera el desistimiento, y en consecuencia, ello genera el sobreseimiento del juicio.

Se asume entonces lo que menciona Mercader en su libro Derecho Electoral Mexicano en donde dice que el presente medio de impugnación es un juicio que se resuelve en una sola instancia. Un Juicio de revisión constitucional es un proceso jurisdiccional “uni-istancial” en el que se dirime una controversia, la cual atiende aspectos relacionados con la constitucionalidad de los actos o resoluciones de naturaleza electoral que se combaten mediante este medio, el cual es de naturaleza constitucional, judicial y jurisdiccional para hacer valer los derechos político-electorales que se estimen vulnerados por los actores.

Es decir, se trata de un instrumento procesal de plena jurisdicción:

“Esto es el moderno constitucionalismo mexicano, al amparo de lo dispuesto en el Máximo Ordenamiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha conferido la tutela y la garantía legal del procedimiento contencioso electoral federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con características de plena jurisdicción, lo cual implica que además de ser sus resoluciones definitivas e inatacables puede sustituir incluso a la autoridad responsable de la vulneración del derecho político-electoral infringido o bien, mediante el reenvío del expediente ordenarle que se pronuncie sobre el fondo de

una litis en caso de desechamiento o sobreseimiento, o por cualquier otra causa<sup>61</sup>”.

Las causas de improcedencia previstas para todos los medios de impugnación en materia electoral pueden ser:

La improcedencia en el juicio en comento puede actualizarse, cuando pretenda impugnarse la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, o bien, entrándose de actos o resoluciones en materia electoral. También serán improcedentes si los actos o resoluciones se hubiesen consentido expresamente o con manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.

Por su parte el sobreseimiento puede darse por desistimiento expreso por escrito del partido político promoverte, a través de su representante legítimo; por la modificación o revocación total del acto o resolución impugnado, por parte de las autoridades responsables, de manera que quede sin materia el juicio en comento, con antelación a que se dicte resolución o sentencia, o bien, cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia ya mencionadas.

### **3.1.5.- Sistema de control constitucional**

En nuestro país puede señalarse que existe la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad, lo cual puede darse en *lato* o *stricto sensu*. En sentido *lato* Fix Zamudio explica la defensa de la Constitución como el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales establecidos para mantener la normatividad constitucional, que tiene por objeto prevenir su violación por una parte, o bien, reprimir su desconocimiento por otra, teniendo a la aproximación entre la Constitución formal y la Constitución material.

Sin duda, su defensa se relaciona con las garantías constitucionales ya que se debe de comprender desde un sentido amplio:

“En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto que todavía en fechas recientes se llegó a considerar al texto del artículo 133 Constitucional como la posibilidad de la existencia de un control difuso de la

---

<sup>61</sup> Op... Cit Mercader, pp. 415

Constitución, lo cierto es que no queda ninguna duda que la actual postura del Máximo Tribunal, es en el sentido de que dicho precepto constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, y para ello baste mencionar los sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la citada sesión del 9 de mayo de 1995<sup>62</sup>.

En suma, lo que ocurre en México, tratándose de una controversia constitucional local con un órgano jurisdiccional federal, es que al momento de ejercer un control constitucional federal, debe de considerarse de qué norma se trata, cuáles son los límites establecidos en la Constitución Federal, y como van a vincular a la Constitución Local y a la legislación local, límites que deben de considerarse bajo varios aspectos, pero fundamentalmente bajo los principios que emanen de la propia Constitución General de la República, a fin de no transgredir el contenido esencial de norma constitucional federal y, consecuentemente, de no vulnerar dicho contenido a nivel local.

### **3.2.- Juicio de la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano**

Como el juicio de amparo a sido declarado improcedente en materia político-electoral. A partir de la reforma de 1996 surge el juicio para la protección de los derechos político-electorales como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano – e los términos del artículo 35 constitucional-, o derechos político-electorales- terminología adoptada por el artículo 99 del mismo ordenamiento:

*Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según los disponga la ley sobre:*

*... V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica,*

---

<sup>62</sup> Idem.... Mercader, pp. 444

*para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.*

El juicio para la protección de los derechos político-electorales regulado en el libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y de forma individual, haga valer presuntas violaciones, en su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio puede ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento mencionado, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso un recurso de revisión o apelación, según corresponda por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En este caso la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Cabe mencionar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de carácter general, difuso o desconcentrado y restringido de control constitucional electoral y de plena jurisdicción.

Es decir, es un medio de carácter general, difuso o desconcentrado, en virtud de que como lo estudiamos en lo relativo a los sistemas de control, se encuentra que en México existe predominantemente un sistema de control constitucional concentrado, habida cuenta que es la Suprema Corte de Justicia la única facultada para emitir jurisprudencia en materia de interpretación constitucional.

Por lo que el control constitucional electoral en lo concerniente a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se basa precisamente en el ejercicio del juicio electoral del ciudadano, el cual al no ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de naturaleza difusa.

### **3.3.- Casos relevantes de juicios para la protección de los derechos políticos electorales**

En el 2006, México quedó dividido por los resultados electorales a nivel federal en lo que respecta a la pérdida de credibilidad en el sistema político-electoral, la clase política tuvo que procurar encontrar solución al conflicto poselectoral, y una de las posibles opciones que se comienzan a plantear desde una perspectiva jurídica se circunscribió a “si las candidaturas independientes son una opción factible para mejorar nuestra democracia<sup>63</sup>”.

Durante, el 2006 se pudo visualizar que un conflicto político podría convertirse en un conflicto social y se realizó un listado colectivo de las carencias y debilidades de la democracia. La percepción general fue la necesidad de llevar a cabo una

---

<sup>63</sup> Rodríguez Manzo, Graciela. Derecho a las candidaturas independientes, Breviarios Jurídicos

reforma política electoral que permitiera recuperar a los comicios competidos certidumbre y credibilidad.

### **3.3.1.- Contexto de la reforma político electoral y las candidaturas independientes en México.**

Esa labor la llevó a cabo el Congreso de la Unión, y se avocó a trabajar en la agenda legislativa las candidaturas independientes como un elemento de arranque y retorno que permitiera reducir la desconfianza y malestar social hacia la política, los partidos y el congreso. Asimismo, ante una parte de la sociedad se desplomó la credibilidad de los organismos encargados de organizar las elecciones:

La Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales, FEPADE, se las arregló para transformar su levedad en intrascendencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, IFE, tuvo un comportamiento tan errático que sorprendió a sus propios partidarios y el Tribunal Electoral del Poder Judicial, TRIFE, emitió fallos plagados de inconsistencias entre el reconocimiento de los hechos y la negación de los efectos que éstos tuvieron en los resultados finales.

Más allá de las preferencias partidistas es indispensable reducir el enorme costo de la democracia. Según cálculos de José Antonio Crespo el financiamiento público federal a los partidos ha crecido en términos reales, entre 1991 y el 2006, ¡en un 406 por ciento! Si en 1994 recibía 200 millones, en el 2006 fueron cinco mil millones. Si a ello agregamos el costo de organizar los comicios y los exorbitantes cantidades de dinero privado, legal o ilegal, que llegan a las campañas, México es una de las democracias más caras del mundo. Es absurdo el dispendio y las graves consecuencias para el país...y para los partidos. P. VIII

El exceso de dinero ha degradado a los partidos porque ha corroído su vida interna y la relación que tienen con la sociedad. Su dependencia del dinero público ha provocado un desplome en las cuotas de los militantes, ha prohijado la corrupción de algunos de sus dirigentes y ha alentado la práctica de cortejar el voto de los más pobres con regalos, dineros o amenazas. Pp. IX.

En síntesis ha debilitado la ética pública lo que, desde otra perspectiva, ha hecho que los partidos sientan que la victoria a toda costa justifica cualquier estrategia.

Reducir las prerrogativas forzaría a reducir los tiempos de campañas y alentaría la emancipación de los medios de comunicación electrónicos que se llevan alrededor del 70 por ciento de los ingresos públicos partidistas. IX

La campaña de spots televisivos del Consejo Coordinador Empresarial en contra del candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, iba en contra de la ley y, pese a ello, no fue frenada a tiempo por el Consejo General del IFE. Pero aún cuando hubieran tenido la voluntad, el IFE carecía de instrumentos legales para imponer el orden en la contienda. El lamentable activismo de Vicente Fox a favor de Felipe Calderón también confirmó la laxitud de las reglas y de los mecanismos para imponerlas e impone la obligación de corregirlas.

Una última batería de reformas tiene que ver con la urgencia de romper el oligopolio creado por los partidos sobre la vida pública. Es indudable que los partidos son entidades de “interés público”, pero es también cierto el pobre desempeño que han tenido y que se refleja, por ejemplo, en la pobre calidad de quienes llegan a los legislativos. Ello se debe, en parte al menos, a que las burocracias partidistas tienden a elegir a sus candidatos pensando en su lealtad a los liderazgos de los partidos lo que va en detrimento de los intereses del electorado. P. IX

Es por tanto indispensable que se permita la reelección de alcaldes y legisladores. Otra reforma fundamental está en la simplificación de los requisitos para la formación de nuevos partidos que, ya sin el aliciente de las abundantes prerrogativas, competirían con los partidos actuales en el terreno de programas y principios. (PES, F HUMANISTA, MORENA) Estarían finalmente, las candidaturas ciudadanas que alentarían la participación social y presionarían todavía más a los partidos políticos.

La campaña del Dr. Simi en el 2006 despertó el espectro de candidaturas ciudadanas sustentadas en el poder del dinero y sin una base social. Pero en toda reforma existen riesgos que en este caso podrían contenerse si se incluyen requisitos mínimos y se restringen las candidaturas independientes a alcaldes y legisladores. P. X.



Estos son los ingredientes de una reforma urgente que atienda los síntomas y las causas que han debilitado la democracia mexicana. En el último de los casos se trata de reducir la enorme desconfianza que la ciudadanía tiene hacia la política y sus instituciones.

El debate entre izquierdas y derechas no es suficiente para comprender a cabalidad las razones por las cuales unas personas afirman categóricamente que en el país se vive en un Estado de Derecho vigoroso que goza de una democracia en plenitud y que por ende, el respeto a las instituciones y a la ley resulta incuestionable, mientras que sus adversarios aseveran que se está en presencia de un retroceso hacia tiempos para nada democráticos, donde el Derecho y las instituciones eran simulaciones al servicio del poder. (Caso de México y Qroo, oposición vs PRI)

Son estas circunstancias que nos llevan a reflexionar sobre la utilidad del Derecho como instrumento de concordia más que de opresión, como punto de encuentro más que un arma en las disputas políticas, como medio de control de los políticos y del poder, quienes quiera que sean sus detentadores, más que como instrumento a su servicio. Pero sobre todo como herramienta de ayuda para las personas en sus luchas diarias por el respeto de sus derechos, más que como pretexto de los gobernantes para desconocerlos. Porque sea que vivamos en una democracia o no, difícilmente se puede negar que cohabitamos en una sociedad profundamente injusta, inequitativa y discriminatoria.

El derecho como toda obra humana puede encaminarse en las más variadas direcciones. De hecho, esa puede ser la impresión generalizada del común de las personas, a saber: que el derecho es manipulable, que el Derecho es también incertidumbre. Sin embargo, lejos de temer este sentimiento se debe celebrar, dado que de no fomentarse la crítica del Derecho suele ocurrir que se llegue a su devoción, y cuando esto último se combina con un régimen que usa el Derecho a su conveniencia, las condiciones están dadas para negar la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Por lo contrario, lo alarmante es que en este país a últimas fechas da la impresión que se busca introducir una vieja certeza autoritaria, el respeto irrestricto, la fe ciega, la confianza plena en las instituciones. Ante esta tendencia que aparece de

manera reiterada en los discursos y en las reflexiones de la clase política, cualquier observador sagaz no debería tardar en sorprenderse por nuestra mala memoria e intentar remediarla, pues es claro que esto de las instituciones debería hacer recordar que lo institucional solía ser un elemento definitorio del partido y del régimen que nos negó la democracia por demasiados años.

Si desconfiar del Derecho es recomendable, cuestionar a las instituciones es indispensable para instaurar un verdadero régimen democrático. Las instituciones están conformadas por personas y las personas responden a intereses. En una democracia sólida se espera que las personas y las instituciones en las que se organizan se enfoquen en atender los intereses comunes de todos, pero es un grave error dar esto por sentado. Es por ello que de nueva cuenta se espera que el derecho sirva como el mejor indicador para evaluar su trabajo y para enmendarlo cuando se desvíe. Y si todo ello no se vuelve un círculo sin sentido, es porque en una democracia seria se entiende que la participación responsable de sus habitantes en el funcionamiento de su Derecho es obligada.

El problema radica en que el poder se ha depositado en un solo personaje o en varios partidos que no acostumbran gobernar en interés de todos, conforme a derecho y con respeto a los derechos humanos, lo que único que se ha hecho es cambiar de dirigentes, pero no el rumbo político, afectando la calidad de la democracia y la gobernabilidad en México. XIV.

La toma de decisiones no está distribuida de forma correcta y el equilibrio de poderes está viciado por el presidencialismo o el centralismo político, dañando desde su origen la institucionalidad y los centros de toma de decisiones, necesitamos instaurar un sistema parlamentario de pesos y contrapesos, que a su vez, sancione y castigue el ejercicio del poder a favor de unos cuantos, que velan por los intereses de particulares y círculos cercanos, la representación política tiene que ejercerse para el bien común.

Es por esa razón que las candidaturas independientes se tienen que ponderar no sólo como ampliación de los derechos políticos electorales basados en los derechos humanos, sino como un elemento articulador que permita dinamizar el sistema político democrático en que fue construido en el andamiaje jurídico que favorece a los partidos políticos, el reto socio-político consiste en una regulación

secundaria que en verdad permita acceder a los puestos de elección popular a la ciudadanía para que se convierta en un pivote que detone la participación política, la reforma desde la base social, la eliminación de las prácticas anti-democráticas y la transformación de las instituciones.

### **3.3.2.- Principales sentencias que hasta hoy han definido el tema de las candidaturas independientes en México.**

#### **a) El Caso Michoacán, análisis de la sentencia y sus implicaciones**

Este recuento conviene iniciarlo con la decisión de Sala Superior del Tribunal Electoral que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2001, adoptada el 25 de octubre de 2001 por unanimidad de votos, pero sin olvidar el interesante voto concurrente del que fuera el ponente original, el Magistrado Leonel Castillo González, suscrito con su colega Mauro Miguel Reyes Zapata, y el voto aclaratorio de los Magistrados Alfonsina Berta Navarra Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.

En esencia, la Sala Superior confirma con su sentencia el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual esta autoridad se niega a registrar una candidatura independiente para la elección de gobernador a celebrarse en esa entidad federal. Previo al análisis de ese fallo, importa esbozar las consideraciones esgrimidas en sede local para rehusar tal registro. Así, esta resolución se basa en que el ciudadano solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para obtener el registro de su candidatura, en razón de que no es postulado por un partido político, al entender como calidad indispensable para ejercer su derecho a ser votado ese respaldo partidista, dado el derecho exclusivo que a esos partidos reconoce la ley local.

Ante la negativa de dicho Instituto, el ciudadano involucrado promueve el medio de impugnación conducente ante la Sala Superior, al estimar violentando su derecho a ser votado y así acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a causa de que la legislación ordinaria en su entidad establece un monopolio partidista para contender a cargos de elección popular que, por consecuencia,

niega la oportunidad a los ciudadanos en lo individual para presentarse en cualesquiera elecciones. En ese escrito, llama la atención que se repare en la permanencia del texto original de la fracción II del artículo 35 constitucional, a fin de exhibir que bajo mismo precepto durante la mitad del siglo pasado sin problema alguno estuvieron previstas las candidaturas independientes, así como que se utilicen diversas disposiciones internacionales para soportar sus agravios.

Desde ese momento es claro que dos puntos a debatir estriban en resolver si al derecho a ser votado se le impone o no al nivel constitucional la intermediación partidista. O bien, al menos, si existen indicios en el texto constitucional, a partir de los cuales pueda afirmarse que esa decisión queda confiada a los legisladores constituidos. No parece del todo aventurado precisar que de confirmarse la acotación constitucional de ese derecho a través de los cauces partidarios, se estaría en presencia de una delimitación consistente con la interpretación integral de nuestro ordenamiento, pero que de no ser el caso, lo que se pretendería es la limitación de tal derecho; actuación distinta que a fin de mantener su constitucionalidad demandaría justificar la salvaguarda de otros derechos ponderados.

La respuesta dada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior a la primera interrogante es contundente, no hay mandato constitucional que haga necesarios a los partidos políticos para ejercer el derecho a ser votado. Sin embargo, respecto de la segunda cuestión, avalan la constitucionalidad de una legación legislativa que abre la posibilidad para que autoridades de esa índole decidan limitar ese derecho, exigiendo para poder ser votado la postulación de algún partido político. Esta determinación la construyen a partir de dos premisas, la figura de los derechos de base constitucional y configuración legal; y el papel que juegan la regulación como medio para armonizar principios, valores o derechos en conflicto, así como para hacer efectivos los derechos.

Por supuesto, esas dos ideas se van completando a lo largo de la sentencia con otras tantas tomas de postura a las que se añaden un buen número de argumentos. Las más importantes de ellas, la no aceptación en nuestro sistema jurídico de derechos absolutos y el no el reconocimiento constitucional expreso de las candidaturas independientes; que, al final, se convierten en razones para fallar

que el legislador puede elegir libremente la imposición de un monopolio partidista. Por su parte, entre otros recursos argumentativos se acude a la interpretación de la expresión calidades legales, la no constitucionalización de las candidaturas independientes por el poder revisor, el balance con valores como la democracia representativa, el sistema de partidos, la igualdad, la certeza y la objetividad, así como una interpretación conforme con las libertades de asociación y pensamiento. A grandes rasgos, y luego desestimar algunas improcedencias, la Sala Superior explica el proceder argumentativo que le lleva a afirmar que las disposiciones de la legislación electoral michoacana, a pesar de establecer el monopolio partidista en el registro de candidatos a puestos de elección popular, *per se* no resultan inconstitucionales ni vulneran los compromisos internacionales asumido por México, dado que si bien instituyen una limitación al derecho a ser votado, igual es cierto que ello forma parte de las calidades legales indispensables para ejercer ese derecho humano y que las normas iusfundamentales aplicables permiten limitaciones o restricciones legales a esos derechos, siempre que ellas no sean irracionales ni atentatorias de su contenido esencial.

Tal proceder asume como punto de partida que no es absoluto el derecho a ser votado, sino que por el contrario se trata de un derecho de base constitucional y configuración legal, y que por eso mismo es dable al legislador ensayar una regulación que posibilite el disfrute de ese derecho en armonía con otros derechos y fines fundamentales, una vez reconocidas las estipulaciones constitucionales que sirven de base a su actuación y que a su vez limitan su función limitadora, todo ello en congruencia con el derecho internacional. Uno a uno, los argumentos mencionados van siendo desarrollados por la Sala Superior.

De ese modo el pronunciamiento sobre la naturaleza del derecho a ser votado, en cuanto a que se trata de un derecho de base constitucional y configuración legal, se sustenta básicamente en la interpretación de la fracción II del artículo 35 constitucional y en su señalamiento que, para poder ser votado a cargos de elección popular es debido tener “las calidades que establezcan la ley”. Haciendo gala de una técnica interpretativa rigurosa, en la sentencia se admiten como sinónimos de la palabra calidades, las diversas expresiones, requisitos, circunstancias, condiciones y términos; todos ellas posibles de establecer en sede

legislativa y sin las cuales no es dable ejercer un derecho; pero a su vez limitadas al respecto del contenido esencial o núcleo mínimo de los propios derechos. De ahí que se afirme que la postulación partidista forme parte de esas calidades legales.

Asimismo, la existencia de derechos de base constitucional y configuración legal se va fortalecida acudiendo a la interpretación sistemática y reparando con ella en el papel de la ley, que no sólo de establecer las calidades necesarias para ejercer un derecho, sino que debe regular todas las demás instituciones vinculadas con tal derecho. Lo que tratándose del derecho a ser votado obviamente implica la ordenación de la participación de los partidos políticos.

En ese contexto, tampoco pasa desapercibido en la sentencia que en varios artículos constitucionales se plasman distintos requisitos de elegibilidad para acceder a ciertos cargos públicos. No obstante, de esa presencia de calidades constitucionales, según la Sala Superior, no es posible concluir una negativa *a priori* para los legisladores ordinarios de disponer condiciones adicionales para esos mismos cargos.

Para cerrar esta argumentación sobre los derechos de base constitucional y configuración legal se invoca una interpretación funcional. Es en ese momento donde la Sala Superior deja ver la segunda de las premisas elementales en su fallo, pues pretexto ese método interpretativo para asegurar que el derecho a ser votado requiere para su ejercicio, a fin de hacerlo efectivo, del cumplimiento de las calidades legales.

En otras palabras, que no basta con la consagración constitucional de un derecho, puesto que la mayor parte del tiempo los derechos fundamentales no tiene una aplicación directa ni los preceptos constitucionales que los otorgan posibilitan su plena observancia inmediata. No sólo ello, también se asevera que la determinación de las modalidades legales que hacen viable el goce de un derecho, puesto que la mayor parte del tiempo los derechos fundamentales no tienen una aplicación directa ni los preceptos constitucionales que los otorgan posibilitan su plena observancia inmediata. No sólo ello, también se asevera que la determinación de las modalidades legales que hacen viable el goce de un derecho se precisan para armonizarlo frente a otros bienes y contextualizarlo.

Una segunda argumentación se comporta a fin de fijar esas bases constitucionales mínimas para poder hablar de derecho a ser votado; mismas que, no se olvide, a su vez constituyen barreras infranqueables para desarrollar su configuración legislativa. Con eso en mente, lo que se emprende es la revisión de la admisibilidad o no, a partir del texto constitucional, de un derecho humano fundamental a las candidaturas independientes para contender a cargos de elección popular, o en contraste, de un derecho exclusivo de los partidos políticos para postular los candidatos de su elección a esos mismos puestos.

Esa reflexión se inicia recordando que una base constitucional en todo este asunto es la preservación y consolidación de un sistema plural de partidos políticos, entidades de interés público constitucionalmente reconocidas a las que la Sala Superior, no duda en calificar como vehículos o intermediarios entre los ciudadanos y los órgano de gobierno, necesarias para la participación ciudadana y para la instauración de una democracia representativa, por simbolizar ellos mismos *“la forma institucionalizada de la lucha por el poder político”*. En ese sentido, una base constitucional indispensable, no tanto del derecho a ser votado sino de nuestro sistema electoral en su conjunto, resulta ser la obligación para los legisladores secundarios de contemplar la participación partidista en los comicios de toda índole y su consiguiente derecho a postular candidatos partidistas.

Si bien no se tiene conocimiento de que haya sido intentada la defensa del monopolio apartidista como vía para poner en marcha el derecho a ser votado, a partir de este razonamiento de la Sala Superior es sencillo apreciar que resultaría insostenible una pretensión de esa magnitud. Como sea, la constitucionalización de los partidos políticos, en atención a sus responsabilidades para mejorar la vida democrática del país, no sólo les significa el reconocimiento de ciertos derechos, sino la exigencia de ceñir sus actividades cotidianas a la regulación legal necesaria para garantizar la realización de sus cometidos.

Con todo y esa importancia que se concede a los partidos políticos, los integrantes de la Sala Superior no vacilan en continuar la argumentación de su sentencia, afirmando categóricamente que de ningún precepto constitucional de manera textual o por vía interpretativa es posible desprender la instauración de un monopolio partidista en lo concerniente a la postulación de candidaturas a puestos

de elección popular, ni tampoco la proscripción de las candidaturas independientes, salvo los legisladores plurinominales.

Ni siquiera el artículo 41 constitucional es suficiente para obstruir el acceso de los ciudadanos al poder político por medios alternativos a los partidos políticos, toda vez que ese acercamiento entre sociedad y gobierno no es algo que necesariamente deba ser conducido por una sola instancia. Esta convicción en la sentencia es respaldada por un minucioso recuento del proceso de reforma a ese precepto constitucional efectuado en 1977, del que vale la pena destacar el esfuerzo por recopilar información que da soporte a una interpretación literal de tipo subjetiva-semántica de aquella disposición. Con ella, cual resulta apropiado argumentar que, ninguna de las expresiones en ella positivadas confiere un privilegio exclusivo a favor de los partidos políticos, y con la que por el contrario se confirma el carácter de intermediarios a o coadyuvantes en los procesos electorales.

A final de cuentas, el motivo principal para negar tal monopolio partidista resulta bastante obvio en un Estado Constitucional de Derecho y mucho más, si se contempla desde una óptica garantista. Basta con reparar en que si la intención de legislador constitucional hubiese sido la de implantar un monopolio partidista, tal propuesta en el procedimiento de reforma correspondiente *“tendría que haber sido clara, expresa e indudable”*. Como eso no ha acontecido, sin dejar de reconocer como una base constitucional básica para la organización de las elecciones la relativa a la participación de los partidos políticos, no es posible concluir exclusión de la eventual presencia de candidaturas independientes.

Descartado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular, la Sala Superior hace lo propio con el mandato constitucional para que las legislaciones ordinarias establezcan forzosamente la participación de candidatos independientes en elecciones de todo ámbito. Dos razones son esgrimidas y ambas parecen contundentes. Por un lado, no hay disposición constitucional explícita que reconozca las candidaturas no partidistas, ni mucho menos que organice su presencia en el sistema electoral en su conjunto; ni ello es posible desprenderlo solamente a partir de un ejercicio interpretativo llevado a cabo en sede judicial. Por el otro, el constituyente



permanente, aún contando con oportunidad para ello, tampoco ha positivado esas candidaturas independientes, e inclusive, abiertamente ha rechazado su incorporación.

De la mano de ese par de señalamientos, no se duda rehusar que, en la fracción II del artículo 35 constitucional quede asegurado el derecho a postularse de forma no partidista a puestos de elección popular. Es más para los miembros del Tribunal Electoral, todo ello es consistente con su punto de vista original en el sentido de que no es jurídicamente admisible pensar en derechos absolutos, incluido el de poder ser candidato independiente. A pesar de ello, tampoco causa mayor problema aceptar que la falta de reconocimiento constitucional expreso para el derecho a las candidaturas independientes, no puede alegarse como impedimento para que los legisladores secundarios estén en posibilidad, si así lo deciden según su arbitrio, de consagrar a nivel legal dicho derecho, de nueva cuenta, siempre que lo armonicen con otros derechos y fines constitucionales.

Esta actitud condescendiente asumida en el fallo, le confirma al legislador dos alternativas constitucionalmente viables e históricamente acontecidas: una, la de regular de forma complementaria las candidaturas partidistas y las independientes; dos, la de instaurar un monopolio partidista en la materia. A su vez, fuera del alcance de sus atribuciones se dejan en tanto la posibilidad de prescindir de los partidos políticos, como la de reforzar su posición predominante con la exigencia de una afiliación obligatoria. O bien, con la obstaculización en extremo de la creación de nuevas fuerzas políticas partidarias, sucesos que conllevarían la afectación de las libertades de asociación y de pensamiento.

Con lo anterior estipulado, en la sentencia deviene inaplazable dar evidencias de los derechos, fines, valores o principios constitucionales que la legislación secundaria habrá de equilibrar con las candidaturas partidistas; y sobre todo, con las eventuales candidaturas independientes. Afortunadamente, no se da la vuelta a ese compromiso argumentativo, quedando constancia de que cualquier ordenamiento debe orientarse a fin de conseguir una contienda electoral informada, tanto en la relación con la persona de los candidatos, como de sus propuestas políticas o plataformas electorales, sean partidistas o no. A lo cual debe sumarse, en el caso de candidaturas independientes, una regulación

suficiente que avale su representatividad, una organización seria que las respalde en campaña, la fiscalización de la procedencia de sus recursos y su fiel ejercicio, entre muchos otros.

De no proceder de esa manera, lo que se advierte por parte de la Sala Superior como consecuencias argumentativamente inaceptables, es la posibilidad de que tratos en extremo diferentes entre candidaturas partidistas e independientes, se traduzcan en inequidades para los partidos políticos que terminen por debilitarlos, contrariando con ello el principio de igualdad. Y no sólo eso, si no abriendo la puerta a que pierda operatividad todo el proceso electoral, con la lógica afectación de los principios de certeza y objetividad que lo informan. Queda así adelantada una de las acusaciones más difíciles de superar para la defensa de las candidaturas independientes, como lo que es su inclusión alteraría de modo fundamental la legislación a practicarse en los diversos procesos electorales.

Por otra parte, no está demás abrir un paréntesis para reconocer esta sentencia el esfuerzo argumentativo que se emprende con base en elementos de Derecho comparado, con el objetivo de ilustrar que la estrategia adoptada en el ordenamiento mexicano de confiar al legislador ordinario el establecimiento de candidaturas independientes, o en el extremo opuesto, un monopolio partidista, pero tampoco la aceptación explícita ni la prohibición tajante de candidaturas no partidistas, perfectamente es dable a las autoridades legislativas, dentro de su órbita competencial, prever o no dichas figuras.

En un tercer estadio, vale la pena alterar el orden seguido en este fallo, a fin de robustecer la reconstrucción de la argumentación esbozada por la sala Superior y así, explorar los límites predicados para la encomienda de configuración legal de derecho a ser votado. La premisa que, al menos retóricamente persiste en todo esto es que tal atribución legislativa igualmente no es absoluta, dado que debe respetar las bases iusfundamentales que contornean ese derecho, procurando no caer en restricciones desproporcionadas ni propiciar desequilibrios con el principio de igualdad y el resto derechos involucrados.

Al efecto, es de observarse que se admite como postura Tribunal Electoral, junto al carácter no absoluto e ilimitado de los derechos fundamentales, el mandato de armonizar todos esos derechos, de tal modo que se permita su igual disfrute en la

mayor extensión posible compatible con el ejercicio de los demás derechos que reza que los derechos pueden ejercerse hasta que se topen con los derechos de terceros- principio general del que dan pista los artículos quinto y sexto constitucionales-. Porque de lo contrario, gozando dos personas de la tutela jurídica de pretensiones opuesta avaladas por el mismo derecho o por derechos opuestos, ninguna tendría un derecho realidad.

El entorno es bastante más complejo que ese pacífico trazado de fronteras, como prueba la creciente reflexión alrededor de colisiones o conflictos entre derechos, pero eso no es lo que importa de momento. Lo que si trasciende es que en la sentencia se asumen como sinónimos la configuración, la limitación, la delimitación y la restricción de los derechos humanos. Todos ellos, ejercicios de regulación legal que se estiman autorizados constitucionalmente, así como indispensables para la ordenada eficacia de los derechos. A partir de ahí, lo que se requiere para poner en marcha el derecho a ser votado es que se le enuncie en el texto constitucional, pero también que se le limite en sede legislativa.

Configurar legalmente el derecho a ser votado implica, para la Sala Superior, establecer los procedimientos que posibiliten su ejercicio y las instituciones para garantizar esos mismos procedimientos, la armonización de ese derecho con los demás político-electorales, y en última instancia, con todos los otros derechos fundamentales, pero de forma razonable; la salvaguarda de otros bienes, valores, fines o principios constitucionales en juego. Así como su contextualización o ajuste a las diferentes realidades concretas en que se ejerce; cuestión que de ninguna forma puede comprometer el contenido esencial de tal derecho y sin olvidar dicha configuración legal no suplanta su reconocimiento constitucional.

Cumplir con todos esos requerimientos de regulación aparece así como una especie de límite intrínseco a la actividad configuradora de los órganos legislativos. Adicionalmente, otra justificación de esa labor legislativa, que al mismo tiempo se emplea para contenerla, descansa nuevamente en la idea de la armonización, esta vez vertientes de libertad e igualdad involucradas en el derecho a ser votado, en compañía de los principios de certeza y objetividad elementales para el buen funcionamiento del sistema electoral.

De no respetarse todos en la postulación de candidatos, se aduce la sentencia, lo que se produciría es la multiplicación de candidaturas en aras de la libertad, pero en perjuicio de condiciones equitativas y de seguridad jurídica para conducir los procesos electorales, con grave peligro de que surjan escenarios proclives a la actualización de complicaciones operativas que terminarían de volverlos inmanejables.

**a) El Caso Castañeda y el sentido de la resolución de la Corte**

Al conocer las dos sentencias anteriores, se podría intuir que el siguiente fallo a comentar implica la crónica de una decisión anunciada, pero enseguida se verá, algunos integrantes de la Corte reservaron unas cuantas sorpresas más, si no se ignora el fallo de las acciones de inconstitucionalidad 14,15, y 16/2004.

Se trata del amparo en revisión 743/2005, presentado en contra de artículos específicos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de su acto de aplicación, así como en contra de la omisión legislativa y la omisión de de una iniciativa presidencial para que en la legislación ordinaria se prevean las candidaturas no partidistas. A partir de esos actos, con los cuales se niega el registro de una candidatura independiente a las elecciones presidenciales de 2006, toca la Corte resolver la existencia o no en nuestro ordenamiento de dichas candidaturas.

Esta vez se les desconoce con una votación dividida y algo elaborada por parte del Ministro Juan Díaz Romero. Por seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoita y quien fungiera como ponente, Valls Hernández, contra votos de los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silvia Meza, se confirma la sentencia recurrida y se sobresee respecto de los artículos impugnados, pero al momento de sobreseer en cuanto a su acto de aplicación, el Ministro Díaz Romero vota por la procedencia del amparo y por entrar al estudio de fondo, para después volver a su bando original, reforzado por la Ministra Laura Ramos, y aprobar el sobreseimiento del juicio en lo tocante al acto de aplicación, pero tan sólo porque en contra suya no se hicieron valer conceptos de violación por vicios propios.

Antes que analizar los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte, vale la pena dejar sentado, siquiera fugazmente, el camino que se siguió para arribar a ella. Del juicio de amparo conoce en primer término el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Administrativa en el Distrito Federal, el cual falla en el sentido de sobreseer el caso por estimar que aquel medio de defensa constitucional se intentaba en contra de resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral. Así, la aplicación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se considera en primera instancia fundada en razón de una interpretación de los artículos 35, 41, 99 y 105 constitucionales.

Para llegar a esa determinación se parte de una distinción entre las improcedencias del juicio de garantías según la fuente en la que se establezcan, advirtiendo de ese modo casuales constitucionales, legales y jurisprudenciales, clasificación que se acompaña de un reconocimiento elemental que lamentablemente no pasa de ser retórico: que la regla general en cuanto amparo es su procedencia, siendo excepcional su improcedencia. A continuación, se recuerda que por medio de ese mecanismo de control constitucional no son justiciables los derechos político-electorales, motivo por el cual, el tema a dilucidar se centra en corroborar si en el caso están envueltas violaciones a garantías individuales.

Con la mira puesta en ese objetivo, se alude a los argumentos de la parte quejosa en lo concerniente a la existencia de una omisión legislativa, a la presencia de leyes privativas y desiguales a causa de las candidaturas y en detrimento de las independientes, a la posible obstaculización a la libertad de trabajo por impedir a las personas participar por la vía de las candidaturas no partidistas, así como que el no reconocimiento de estas últimas conlleva una imposición para asociarse a algún partido político, y finalmente, respecto de las contravenciones a los artículos 35 y 82 constitucionales, por lo que hace al derecho a ser votado y a la exigencia de mayores requisitos para contender a la presidencia de la República que los expresamente señalados en la ley fundamental.

El siguiente giro en la construcción de los considerados de la sentencia puede ser intuido por cualquiera con experiencia en la materia. A pesar de la aceptación de la procedencia del amparo como regla general, su puesta en práctica se ve

comprometida en excesivas ocasiones bajo el pretexto de otro canon de indiscutible peso en las labores cotidianas de los juzgados, a saber, su deber de ante todo examinar alguna posible improcedencia. Si esta pauta sirve para desechar mas demandas de las bebidas, una vez iniciada su tramitación continúa complicando la defensa de los derechos porque se traduce en analizar, por razones de técnica, las casuales que acarreen el sobreseimiento del juicio.

Cualquiera que sea el balance de esta realidad, lo cierto es que las reflexiones en el Juzgado Séptimo de Distrito apresuradamente se apartan de los argumentos del quejoso, para detenerse en torno a las acciones de inconstitucionalidad y el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes electorales que por medio se atribuye a la Suprema Corte, incluso recordando la contradicción de tesis 2/2000-PL.

Ya en ese terreno, no se tarda en encontrar una improcedencia constitucional tratándose de leyes electorales precisamente al reconocer el anterior monopolio de la Corte, con lo cual las bases quedan puestas para decretar el sobreseimiento en relación con las normas legales impugnadas.

Eso no es lo único. En la sentencia se añade una consideración a partir del artículo 41 constitucional, con la que en cierto sentido se puede buscar advertir que los derechos políticos- electorales deben ejercerse dentro de los límites constitucionales conducentes, sin quererlas modificar bajo la maniobra de atacar la constitucionalidad de las leyes electorales deben ejercerse dentro de los límites constitucionales y respetando las bases constitucionales conducentes, sin quererlas modificar bajo la maniobra de atacar la constitucionalidad de las leyes electorales a través del juicio de amparo, el cual tiene únicamente efectos particulares, dado que el resultado de una sentencia favorable sería contraria a la certeza y seguridad jurídica s que deben imperar en los procesos electorales.

De ser correcta tal lectura, en este lugar podría observarse la reaparición del argumento que niega las candidaturas independientes en aras de la certeza electoral. Sea como fuere, posteriormente se lleva a cabo análisis específico del acto de aplicación de los preceptos legales combatidos, a fin de averiguar si a pesar de la improcedencia constitucional para estudiar la constitucionalidad de las leyes electorales, todavía es posible verificar y corregir las afectaciones a

derechos sustantivos que pudieran causar su aplicación concreta. Es en ese contexto que se acude a un precedente jurisprudencial que ilustra la posibilidad de matizar la improcedencia del amparo en torno a la defensa de derechos político-electorales, siempre que se vean involucradas garantías individuales.

Es en ese momento que en el fallo del juzgado Séptimo se reconoce al derecho a ser votado como un derecho fundamental de base constitucional, para enseguida aducir que tratándose del ejercicio de tales derechos político-electorales se debe estar a los límites establecidos en los artículos 41 y 116 constitucionales, acorde a otra tesis proveniente de la Suprema Corte. Reunidos los elementos anteriores, se termina por concluir que no es posible el análisis de violaciones a garantías individuales debido a que las personas que ejercen sus derechos político-electorales, al hacerlo aceptando las reglas de la contienda electoral, por ese único hecho deben de admitir igualmente que no pueden hacer justiciables esos derechos por vía del juicio de amparo, sino que en atención al artículo 99 constitucional será el Tribunal Electoral el que vele por sus derechos político-electorales.

Como es lógico suponer, declarado el sobreseimiento del juicio se promueve recurso de revisión que toca conocer el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, órgano colegiado que a su vez solicita a la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción. Resalta de esa solicitud que se toma en cuenta que el quejoso en su recurso alega que la fracción VII del artículo 73 de la Ley amparo excede lo permitido en los artículos 60 y 90 constitucionales, razón que hace ver al Tribunal Colegiado que en el caso han de analizarse los planteamientos jurídicos que involucran el propio sustento constitucional del amparo contra las leyes a la luz de los artículos 103 y 105 constitucionales. A la par, se considera que debe evitarse una denegación de justicia y que se requiere una interpretación directa de la fracción II del artículo 35 constitucional.

Es así como el asunto llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, ya esta instancia lo primero que importa recordar son algunos de los agravios expresados por el recurrente. En ellos se replica, entre otras cosas, que siguiendo una interpretación originalista del texto constitucional las candidaturas independientes se encuentran permitidas, así como que es debido admitir la

procedencia del juicio del amparo cuando se aleguen violaciones a garantías individuales conjuntamente con afectaciones a derechos político-electorales. Ello, toda vez no hay que olvidar que ese medio de defensa es una garantía constitucional que sólo puede limitarse por el propio legislador constitucional y que por ende, está prohibido al legislador ordinario ampliar a su arbitrio tales limitaciones.

Desde la óptica de la parte quejosa, el último argumento tiene la aplicación concreta al interpretar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de amparo, dado que las causales de improcedencia únicamente pueden tener el alcance constitucionalmente permitido en su carácter de excepción a la regla general de la procedencia de amparo, siendo ese alcance en el caso particular, el que se fija de la lectura conjunta de los artículos 60 y 99 constitucionales, porque sólo en estas disposiciones expresamente se establecen las improcedencias constitucionales aplicables a resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral. Conclusión que se ve fortalecida si no se olvida que el juicio de garantías es a fin de cuentas un derecho que debe interpretarse ampliamente.

Siguiendo en ese tenor, se ataca la constitucionalidad de la referida fracción VII, según quedara redactada tras su reforma en 1988, dado que con ésta se descuida que la causal de improcedencia que nos ocupa se circunscriba a los tratados internacionales de los que México es parte, por último, ha de resaltar un diverso agravio en el sentido de que es obligado diferenciar entre instituciones como el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad a fin de hacerlas congruentes y no enfrentadas por lo que toca a su radio protección. Es así que no debe pasar desapercibido que los agravios del quejoso se esgrimen desde un escenario en el que se acepta el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes electorales atribuido a la Suprema Corte de Justicia.

Consciente de la totalidad de los agravios expresados, la Corte concentra su atención solamente en los argumentos directamente orientados en contra del sobreseimiento decretado. Llama la atención como rápidamente se descartan los razonamientos que exponen la posible inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 73, bajo el alegato de que un análisis de esa índole implicaría estudiar la



inconstitucionalidad de la propia Ley de amparo, siendo ésta una cuestión que sobrepasa la órbita del recurso de revisión.

A continuación, la corte repasa las razones del sobreseimiento dictado por el *a quo*: que el amparo promovido contra los artículos del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales que instauran el monopolio partidista respecto del registro de candidaturas, resulta improcedente por virtud del aludido monopolio en el control de constitucionalidad de las leyes electorales que se deriva del artículo 105 constitucional. Y que el amparo contra la aplicación de tales preceptos deviene improcedente porque los derechos políticos-electorales no son justiciables a través de este juicio, así como que a la luz de los artículos 41 y 116 constitucionales tales derechos tienen que ejercerse dentro de las bases de los procesos electorales, quedando por su defensa los medios ante el Tribunal Electoral, acorde al artículo 99 constitucional. Prevalciendo así la fracción VII.

Inmediatamente después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimita la cuestión a dilucidar señalando que su actuación *“se circunscribe a determinar si en contra las leyes y actos en materia electoral o bien, que tengan relación sustancialmente con el ejercicio de derechos políticos, procede el juicio de amparo indirecto, por lo que para resolverlo es relevante partir del sistema de justicia en materia electoral que impera actualmente en la Constitución Federal, así como de la naturaleza y objeto de juicio de amparo<sup>64</sup>”*. Es decir, afronta dos temas, por un lado, exponer la forma en que ha quedado organizado dicho sistema de justicia electoral, y por el otro, determinar los alcances del juicio de garantías.

La argumentación de la Corte parte de las reformas de 1994 y 1996, del señalamiento de la existencia de un sistema expreso de medios de control constitucional y del análisis de los artículos 94, 99 y 105 constitucionales, con base en lo cual reitera la distribución de competencias entre ella y el Tribunal Electoral y entre el control de leyes y actos que afecten derecho político-electorales. Posteriormente, al acudir a la exposición de motivos de la segunda reforma, reconoce a la equidad como principio informador de los procesos

---

<sup>64</sup> Consultado en Breviarios Jurídicos, 1997, pp. 98

electorales, destaca la intención de construir un sistema integral de justicia electoral, confirma la distribución de competencias referida y la presencia del principio de certeza en los procesos electorales, que descansa en parte en la inmodificabilidad de las disposiciones electorales con antelación suficiente al inicio de los tales procesos electorales.

También se añaden referencias fundadas en el artículo 41 constitucional que incorporan los principios de certeza y equidad a las elecciones federales.

En definitiva, se remite la protección de los derechos político-electorales a los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral por lo que toca a actuaciones concretas, así como se concluye que la estructura del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral. Por lo que hace a las leyes por lo menos, se establece para que estas leyes queden firmes antes del inicio de los procesos electorales, a fin de respetar los principios de certeza y equidad. Soluciones acordes a la interpretación sistemática de los artículos 41, 94, y 105 constitucionales, que ilustran la intención del legislador constitucional de crear un sistema integral de justicia electoral, con un diseño que dé certeza a los procesos electorales.

Dada la respuesta al primer tema, en lo tocante al juicio de amparo la Suprema Corte lo califica como garantía constitucional procesal de los derechos fundamentales, para inmediatamente después analizar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo y la evolución de su interpretación a partir de varias tesis jurisprudenciales. De ella cabe resaltar una en la que se distingue entre garantías individuales y de derechos políticos, aduciendo el criterio topográfico y de los *status* diferenciados entre persona y ciudadano, y otra que sirve de antecedente al criterio de conceder el amparo cuando están relacionados derechos políticos y garantías individuales, únicamente por lo que hace a las últimas, o de menos, que el juicio entablado no es notoriamente improcedente.

En una más de estas tesis se habla de que ni siquiera tratándose de derechos políticos es posible separar el cargo a alguien sin seguir el procedimiento legal establecido previamente, así como en esos casos procede el amparo para que se analice el fondo de la cuestión, *“pues de lo contrario equivaldría a dejar el cumplimiento de la ley reglamentaria de aquellos derechos, al criterio exclusivo de*

*la autoridad*<sup>65</sup>”, aunque no debe pasar desapercibido que en el caso particular está involucrado un empleado judicial. A esta tesis sigue una que deriva del caso de un diputado y que de modo trascendental modifica el enfoque para referir que la improcedencia del amparo es contra actos políticos, matizando respecto de esos actos cuando está implicada la violación de garantías como la libertad de expresión y de pensamiento.

Otra más de las tesis importa mencionarla porque en ella no se duda en calificar como derecho político al derecho de la votación establecido en el artículo 35 constitucional. Una más destaca porque inaugura el razonamiento circular en la materia, consistente que de tomarse como punto de partida que los derechos políticos no son justiciables, entonces por esa razón no cabe su protección por la vía del artículo 14 constitucional y del juicio del amparo, además de que este medio de defensa sólo protege derechos naturales o civiles.

Si hasta este momento las tesis referidas pertenecen a la quinta época, las siguientes confirman la continuidad de los criterios asentados. Para la séptima época alguna tesis todavía recurre al criterio topográfico. En la octava, otra más refiere una posibilidad para el amparo contra las leyes político-electorales únicamente si se ven involucradas garantías individuales y para la exclusiva protección de estas últimas. Finalmente este recuento termina en la actual época, la novena, en la que la última tesis recordada confirma la posibilidad de amparo contra las leyes políticas-electorales pero solamente en los términos anteriores, es decir, tan solo en la medida en que se defiendan las garantías individuales.

De todos estas tesis la Suprema Corte concluye en regla general de la improcedencia del amparo contra las leyes y actos vinculados con derechos políticos o con la materia electoral, con la excepción de que se vean involucrados derechos fundamentales que son el ámbito de protección de amparo, así como que del análisis sistemático de los artículos 94, 99, 103 y 105 constitucionales, se desprende además que como parte del sistema integral de justicia electoral, la única posibilidad para un amparo contra las leyes electorales se presentaría en

---

<sup>65</sup> Ibid ... Breviarios Jurídicos, pp. 100

caso de que esas leyes afectaran derechos fundamentales y el juicio solo promoviera para proteger esos derechos, incluido el amparo contra los actos de aplicación, puesto que todo lo de mas esté relacionado con derechos político-electorales queda al resguardo de los medios ante el Tribunal Electoral y por vía de la acción ante la Corte.

Sobre la base de esas precisiones, la Suprema Corte termina señalando que los medios del control en materia electoral son la acción de inconstitucionalidad, así como recursos ante el Tribunal Electoral, mientras que el mecanismo de control tratándose de derechos fundamentales es el juicio de amparo, pero que si se trata de derechos políticos o materia electoral, aun suponiendo que se hallen relacionados derechos fundamentales, no será procedente el amparo porque ambos aspectos no son posibles desvincular.

Delineados de tal forma los planteamientos anunciados, se analizan en lo conducente los artículos 175 al 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales. Previamente, se sintetizan los conceptos de violación aducidos por el quejoso, los cuales consisten en atacar la omisión legislativa y la exigencia de una asociación forzosa a los partidos políticos, la obstrucción al libre ejercicio de una profesión con olvido de que los particulares pueden hacer lo que no les es prohibido y que los derechos se interpretan ampliamente, , además de la imposición del legislador de mayores requisitos que los previstos en los artículos 35 y 82 constitucionales.

Todo el cual, deriva en una situación discriminatoria a causa de la pertenencia partidista, que lleva a que en la configuración legal se haga nugatorio el derecho a ser votado con el monopolio de los partidos políticos.

En la sentencia, a partir de tales argumentos de quejoso se aprecia que su pretensión constituye un aspecto totalmente político-electoral, pues se queja de la violación de su derecho a ser votado, así como de la omisión legislativa de la prevención de candidaturas independientes, con lo cual se observa que lo que en realidad busca es que se le ampare para poder registrar como candidato independiente a la presidencia de la República, sin que impida esa conclusión que la Corte perciba a los derechos políticos como derechos humanos con todas sus características.

Porque a pesar de ser derechos fundamentales no dejan de ser derechos políticos otorgados a los ciudadanos que tienen que adecuarse o ajustarse a los mandatos constitucionales relativos a la renovación de los poderes públicos y la materia electoral, establecidos en los artículos 46 y 116 constitucionales.

Atendiendo esas razones, el caso no puede ser materia de amparo, sobre todo si no se olvida la integración del sistema de justicia electoral y de tenerse claro que la pretensión del quejoso es propia de la materia electoral, tal como ella ha sido definida por la Corte en varias Tesis, sin que se actualice el supuesto de excepción de concurrencia de violaciones a garantías individuales y de derechos políticos, justamente porque se está ante un caso de violación de derechos políticos de fundamentales que inciden cuestiones electorales.

### **3.4.- Derechos Humanos de la mujer y los derechos político-electorales en México**

Los primeros derechos políticos de la mujer en México fueron circunscritos a la participación en las elecciones municipales y en igualdad de condición con los varones con el derecho de votar y ser votadas de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, al haberse modificado el artículo 115 constitucional.

Pero el reconocimiento pleno al sufragio femenino se dio con la reforma constitucional del 17 de octubre de 1953, en el que se modifica el artículo 34 en el que se precisa que son ciudadanos de la república los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos que establece la ley para obtener la ciudadanía.

Estas modificaciones en sí mismas no significaron un cambio cualitativo en el ascenso político de la mujer en lo que respecta a los cargos de elección popular, pues las prácticas de discriminación han estado enraizadas en el sistema político posrevolucionario desde principios del siglo XX y, este fenómeno ha sido un hecho social que no es exclusivo de México sino que la marginación política de las mujeres ha sido una constante en el ámbito internacional.

Después de la Segunda Guerra mundial, las mujeres que habían ocupado los puestos laborales, productivos y políticos que eran desempeñados por los varones no se resignaron a regresar a la condición cultural del proteccionismo masculino tradicional y se genera una nueva relación entre el hombre y la mujer en el ámbito social.

A mediados del siglo XX, los movimientos feministas en el mundo impulsaron la incorporación en las leyes del derecho a votar y ser votadas, más tarde se prosigue esta lucha por presiones de las organizaciones No Gubernamentales y grupos de opinión a esferas internacionales desde la esfera de las instituciones internacionales como las Naciones Unidas (ONU) para abrir un espacio para el desarrollo económico y social del género femenino.

En 1975 se realizó la primera reunión a nivel mundial en México de grupos y organizaciones que estaban comprometidos con el adelanto de la mujer y expertos tanto hombres como mujeres de diferentes culturas se reunieron para abordar las problemáticas a las que se enfrentaban. Para combatir los cuellos de botella realizaron un programa de acción que fuese aplicable para un decenio en materia de salud, educación, desarrollo, igualdad y democracia, entre otros.

Un fruto de este trabajo fue que la ONU creó el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) con el propósito de impulsar la investigación y la capacitación de la mujer en un marco institucional con las colaboración de los Estados miembros.

En Copenhague (Suecia) se analizó los alcances del Plan de Acción que se trazó en México y se concretó la firma de la Convención de la Asamblea General de la ONU de 1979 en la que 165 países se comprometieron a aplicar estrategias específicas en el ejercicio público para llevar acabo la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer. Además, la Conferencia estableció tres esferas en que era vital alcanzar metas concretas y estas fueron: a) acceso a la educación, b) oportunidades de empleo y c) servicios adecuados de salud.

En la 3ª CUMBRE mundial sobre la mujer realizada en 1985, se evaluaron los avances y obstáculos al que se enfrentó el programa de acción operado en el llamado “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer”, y se aprobó en Nairobi

(África) por consenso el documento denominado “Las estrategias de Nairobi para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000” que consistieron en medidas que debían adoptar los gobiernos e instituciones nacionales e internacionales para promover el reconocimiento social y respeto a los derechos humanos de la mujer. Una década después, en Beijing (China) las activistas políticas lograron que los Derechos de la Mujer fuesen estipulados como Derechos humanos y este logro ha sido declarado por los gobiernos de las países que integran la ONU en sus respectivos países.

Asimismo, han aplicado políticas públicas que promuevan el desarrollo educativo, económico, cultural y político de la mujer, aunque no ha sido suficiente, para lograr erradicar la pobreza, la discriminación y marginación que se instauraron por siglos todavía ha de llevar un proceso de continua reforma política, económica y social que permita establecer un marco de conciencia y práctica cultural que detone el cambio de conciencia que eleve a un plano de igualdad el desarrollo de las mujeres respecto al género masculino.

En ese sentido, la Plataforma de Acción de Beijing vino a fortalecer el impulso a los derechos humanos de las mujeres, pues a través de la ONU se pudo consolidar los compromisos para el adelanto de la mujer a nivel mundial y esto incluye los acuerdos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), y la implementación de la Plataforma de Acción tiene como meta que se vayan aterrizando los derechos de las féminas en los códigos de familia, civiles, penales, comerciales, políticos y en las reglamentaciones administrativas.

En México se han ido aterrizando reformas jurídicas en materia de género para erradicar la violencia contra la mujer y el respeto a sus derechos humanos. De igual manera se han instrumentado políticas públicas que atienden aspectos de la salud, educación, y desarrollo económico y cultural.

Como hemos señalado antes, en México desde 1946 los derechos políticos no se consideraban como Derechos humanos por no estar consagrados como garantías individuales, por lo tanto no daba lugar al juicio de amparo por considerarse un asunto de naturaleza política, de hecho estas fueron las tesis que prevalecieron en las sentencias del Poder Judicial de la Federación hasta 1996.

Aunque, en el Derecho Internacional los Derechos Políticos son considerados como Derechos del Hombre, y los derechos políticos electorales se ponderan como derechos fundamentales que hay que hacer valer a los ciudadanos, esto está estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 de la siguiente manera:

- a) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- b) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- c) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.” Art. 21.

Estos Derechos Humanos también están protegidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 25); y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 23 a la letra dice:

- a) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- b) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- c) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- d) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Con la finalidad de garantizar la legalidad y proteger la igualdad así como la equidad política, en México se ha establecido un medio de impugnación en materia político electoral denominado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y es uno de los medios de Control Constitucional que se creó con la finalidad de salvaguardar derechos políticos del ciudadano mediante un proceso jurisdiccional. (Art. 41 Constitucional).

Este avance ha sido posible, a partir de la aplicación de conceptos fundamentales de la implantación de una democracia integral, que incluye la democracia interna de los partidos políticos y el ejercicio de la vida democrática en las asociaciones no sólo de carácter político sino también en los sindicatos, organizaciones empresariales y aún en las de naturaleza social.

Asimismo, todo ciudadano que milite en un determinado partido político y haya sido objeto de violación de sus derechos políticos de parte de la institución partidista a la que pertenezca tiene derecho a que sea subsanado su derecho conforme a la constitución y de acuerdo a las leyes tanto secundarias, incluyendo los códigos electorales y los reglamentos internos de cada partido supeditados a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo seguido el orden correspondiente de los procedimientos internos del partido al que pertenece el ciudadano.

A partir del 2000, el 90 % de los medios de impugnación corresponde al JDC y los militantes de los partidos políticos lo utilizan para defensa de la constitucionalidad contra decisiones que los partidos han tomado bajo el supuesto de afectar sus derechos políticos.

Entre los derechos consagrados se encuentra, la libertad de expresión como Derecho Político Electoral, el derecho a votar y ser votado, Derecho de libre asociación, entre otros. Estas Garantías individuales han de estar relacionadas con el sistema constitucional electoral y correlacionarse con lo estipulado en los artículos 41y 116 fracción IV de la Constitución Federal cuando el fin consiste en obtener un cargo de representación popular y se han de enmarcar dentro de la tutela de los derechos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática y del acceso al ejercicio del poder (como representantes populares) público por medio del sufragio universal, libre secreto y directo.

Respecto a estos cambios respecto a los derechos políticos en el sistema jurídico-político,<sup>66</sup> que ahora tutela la ley constitucional los partidos han tenido que modificar sus prácticas políticas en relación a la militancia respecto a:

- 1) Deliberación y participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en el que prevalezca la voluntad popular,
2. Igualdad para que todo ciudadano participe con igual peso de otro
- 3) Garantía de los derechos fundamentales referidos a la libertad de expresión, información y asociación,
- 4) Control de los órganos electos para poder elegir a las autoridades de gobierno con la posibilidad de removerlos en caso de incumplimiento,
- 5) la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que se amparen en sus estatutos,
- 6) el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas y,
- 7) la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos.

Asimismo, en las reformas político-electorales del 2007-2008 se estableció en la Ley General de Medios de impugnación en los artículos 79 y 80 que los actos internos de los partidos políticos son impugnables.<sup>67</sup> También está suscrito en el Código Federal de Instituciones Político Electorales (COFIPE) en el artículo 46 que señala lo siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,

---

<sup>66</sup> Estos cambios fueron suscitados por los criterios y tesis de jurisprudencia emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que partir del 2003-2004, determinaron que los actos de los partidos políticos eran impugnables de parte de los ciudadanos que hubiesen sido objeto de violación de sus derechos políticos electorales.

<sup>67</sup> Revista Justicia Electoral 2001. Suplemento 7 pp.18-20. Sala Superior Tesis S3ELJ 03/2003. compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp.161-164.

con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección”.

Por lo que hemos considerado, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos que afectan los derechos políticos de sus militantes, por lo que del 2004-2009 el JDC es el medio de impugnación más utilizado en materia electoral.

Desde este contexto, podemos señalar que este proceso implicó un avance significativo tanto para hombres y mujeres, tomando en cuenta que a las féminas se les ha prescrito de forma legal la denominada cuota de género y en caso de que no se aplicó este instrumento que impulsa la participación política de las mujeres en la búsqueda de los puestos de representación política, tienen la opción para acudir a los tribunales constitucionales para hacer valer sus derechos políticos electorales en contra de los propios actos de los partidos de los cuales son militantes y de quienes pudieran ser objeto de marginación política que resulte en un agravio y violación de sus derechos políticos.

La lucha social de las mujeres ha pasado primero por el reconocimiento de su ciudadanía, luego al ejercicio del derecho al voto en 1953, y luego logran que se regule en materia electoral las cuotas afirmativas del 70/30 y del 60/40, para que al fin se alcance la normativa a nivel constitucional del 50/50 en el artículo 41 y en la ley general de partidos políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). El cómo se logran estas reformas a la ley fundamental y la influencia del entorno internacional en materia de derechos humanos de parte de la ONU y de las Cumbres de Beijing en 1995, que es el parteaguas para el impulso mundial del empoderamiento y adelanto político de la mujer, que fueron firmados por los representantes de los gobiernos y que son considerados en los tratados internacionales.

Aunque, estas no son la solución de fondo a la inequidad, si son un punto de referencia para que las mujeres obtengan cierta designación para los cargos de representación popular por medio de un proceso democrático que respete el marco legal y fortalezca desarrollo político entre géneros que permita ir construyendo la igualdad política desde el seno de los partidos políticos.

## Conclusiones

Aunque se han realizados reformas políticas electorales desde 1977 al presente año del 2014, estos cambios han sido ocasionados por constantes cuestionamientos al régimen de partidos políticos que se han apropiado del poder como si fueran franquicias que se usan para obtener beneficios de grupos de interés o de una clase política que está quedando rebasada por los reclamos de democracia y justicia para todos. La reforma que apertura el sistema de partidos, para dar paso a las candidaturas independientes se percibe como un movimiento forzado por las luchas del ciudadano que se ha vuelto apartidista debido al hartazgo de los partidos, lo trascendente radica en que se hayan aprobado en el marco constitucional y que se establezca como un derecho político electoral. La democracia y el respeto a los derechos humanos van juntos en todo sistema que suele denominarse que está construido sobre los principios de la democracia que están referidos a la libertad e igualdad política y social, con la finalidad de dotar al Estado de estabilidad, orden, justicia, paz y desarrollo con certidumbre legal, que se promueve y defiende desde las instituciones, y propugnado por una ciudadanía consciente de sus derechos y obligaciones, con una perspectiva racional y de ética pública compartida entre gobierno y sociedad, hacia ese derrotero ha tenido que dirigirse los cambios de la reforma política en México.

Garantizar los derechos políticos-electorales para los mexicanos desde una regulación que abarque la naturaleza de estos derechos surgidos desde las luchas sociales de los pueblos y naciones que han buscado establecer un orden político constitucional que fundamente la justicia y la igualdad entre los hombres y mujeres que se asumen protagonistas de la transformación del Estado como ciudadanos libres que demandan la plenitud de sus derechos humanos, ha sido una batalla que no ha tenido una conclusión satisfactoria para la ciudadanía en general. Aunque se han logrado avances en materia constitucional al regular en la ley fundamental en el artículo primero que el Estado debe de garantizar los derechos humanos y esto implica que los tratados internacionales signados por México tienen incidencia al mismo nivel de la carta magna, de allí que las reformas políticas en materia electoral se ha buscado regular los derechos políticos para

que se puedan salvaguardar a través del juicio de los derechos del ciudadano (JDC) y se han provisto los medios de control constitucional para que prevalezca la justicia electoral y la seguridad jurídica por medio de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarla.

Esto no significa que en la práctica vayan a funcionar o redimensionar la democracia de un día para otro, o que en las elecciones 2015 sea el parteaguas del cambio político y democrático en el país, pues los requisitos o casi candados para lograr una candidatura independientes son muy elevados el número de firmas como respaldo para obtener el registro correspondiente y así poder competir contra los candidatos de los partidos que ya cuentan con una maquinaria electoral que es un ejército de militantes y activistas que en tiempos electorales trabajan para perpetuar el poder de la partidocracia, además de que el financiamiento no es suficiente, y en el caso de que se diera una coalición de partidos políticos en un proceso electoral, las candidaturas independientes tiene un desafío descomunal para poder levantarse con el triunfo en las urnas. Si bien es cierto que la figura jurídica ya está a nivel constitucional en la praxis política los resultados están por verse.

En lo que respecta al avance político de la mujer en México, se ha logrado recorrer un camino que empezó a dar frutos con la aprobación del voto de la mujer en 1953, y que a partir de 1996 en el Código de Procedimientos Electorales (COFIPE) se aprueban las cuotas de género para impulsar el adelanto político de las féminas y de esta manera disminuir la desigualdad política. Luego se implementaron criterios en el 2002, para se convirtieran las cuotas afirmativas en obligatorias para los cargos de mayoría relativa y representación proporcional en el Congreso de la Unión, y la constante de la discriminación persistió en las prácticas de los partidos políticos y se tuvo que seguir modificando la ley electoral a nivel federal para que se garantizara que se postularon mujeres como candidatas propietarias y pasar a cuotas afirmativas de 40 %, y en la última reforma constitucional del 2014, se modificó el artículo 41 para establecer la paridad de género con el 50%, esto implica una transformación radical en lo que respecta a un nuevo paradigma en lo que respecta a la designación de candidatos a cargos de elección popular que tendrán que presentar tanto los partidos políticos

para la renovación del Congreso de la Unión y de los congresos locales, así como los candidatos independientes cuando presente propuestas de planillas para miembros de ayuntamientos.

Por lo que se puede considerar, que estas reformas si inciden en el sistema legal y en la práctica también modificaran las prácticas en lo que se refiere a la distribución y asignación de cargos entre hombres y mujeres, pero la cuestión de fondo ya no será la normativa constitucional o la regulación secundaria en el Legipe, sino en como se van a llevar a cabo los procesos de postulación de candidatos por las instituciones partidistas a quienes impacta en un primer orden la regulación a favor de la igualdad política entre géneros, entendiendo que no todos los partidos tiene los cuadros femeninos suficientes para entrar a una competencia política electoral en la que se requiere no sólo una trayectoria y presencia política significativa sino el financiamiento como será aplicado por los partidos para las candidaturas en el marco de la paridad de género y es muy probable que las cúpulas partidistas sigan determinando las candidaturas por cierto predominio de la influencia del poder de grupos o que desde el poder ejecutivo o presidencialista se impongan los que han de asumir un cargo de representación popular, aunque el comportamiento político no es de carácter monolítico pues cada entidad e instituciones partidistas tiene sus propios mecanismos de definición para asignar las candidaturas, además de tendrá que estar observando hacia donde se orienta la participación ciudadana respecto al ejercicio del voto en el contexto de la regulación de las candidaturas independientes, visualizar y examinar si hay certeza y seguridad jurídica que permita una transición hacia una democracia más solida que fortalezcan la vida democrática e institucional.

Podemos, observar que la democracia de fin del siglo XX y de principios del siglo XXI en México está en una etapa de instauración, el gobierno de la alternancia con Vicente Fox y Felipe Calderón no lograron consolidar el proceso de las instituciones democráticas que dieran la certidumbre completa al Estado Mexicano y a la Sociedad, transitar hacia mejores condiciones de equidad y de bienestar social es una tarea de todos, que sumados a la presente administración de

Enrique Peña Nieto que está convulsionada por la inseguridad y la falta de oportunidades económicas para la mayoría de los mexicanos, se vislumbran las reformas políticas como una alternativa de oxigenación de la política y de la democracia endeble, que ha sido afectada por el crimen organizado en vinculación con dirigentes de partidos políticos y de agentes del estado mexicano, así que las reformas políticas son bienvenidas y hay que utilizarlas para el cambio político y la transformación de la realidad mexicana hacia el logro de mejores estándares de vida y para el desarrollo de una nueva institucionalidad que nos permita la convivencia pacífica entre ciudadanos, partidos políticos, instituciones electorales y políticas, que sumen sus fuerzas para la renovación de la república, a través del estado de derecho basado en el orden político constitucional mexicano.

## **Bibliografía**

Arredondo, Gorocica, Elizabeth. El derecho fundamental a ser votado y la participación ciudadana de manera independiente en los procesos electorales mexicanos. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Quintana Roo, 2008, pp. 137.

Arreola Ayala, Álvaro.- La Justicia Electoral en México: Breve Recuento Histórico. Cuaderno 5 de la serie de Temas Selectos de Derecho Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México, D.F.- 2008

Becerra, Ricardo. Salazar, Pedro. Woldenberg, José. La mecánica del cambio político en México. Editorial Cal y arena. México, 2011.

Begné Guerra, Alberto.Democracia y control de la constitucionalidad, TEPJF, México, 2003.Pp 50

Bernal Pulido, Carlos.- Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuaderno número 8 de la serie de Temas Selectos de Derecho Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México, D.F.- 2009

Bovero, Michelangelo.La protección supranacional de los derechos fundamentales y la ciudadanía, TEPJF, México, 2013, pp.38

Carbonell, Miguel. Elementos de derecho constitucional, Fontamara,México, 2009, pp.249

Carpizo, Jorge.- Estudios Constitucionales.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.- México, D.F.- 2003.

Castellanos Hernández, Eduardo. Derecho electoral en México, introducción general. Editorial Trillas, México, 1999.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
Compendio Estadístico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas, 2004. p.36.

Compilación de Jurisprudencias y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2012, TEPJF, México, 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo



Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículo 16, apartado B

Convención Americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José), suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 1969.

Corona Nakamura, Luis Antonio. Miranda Camarena, Adrián Joaquín. Derecho electoral mexicano. Una visión local: Distrito Federal. Editorial Marcial pons. Madrid, 2011.

Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y Ciudadano

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Dieter, Nohlen. Sistemas electorales y partidos políticos, FCE, México, 1998, pp.471

Durand Ponte, Víctor Manuel. Ciudadanía y Cultura Política 1993-2001, Siglo XXI, México, 2004, pp. 354

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Derecho a Ser Votado y las Candidaturas Independientes: caso Michoacán.-.- Primera Edición.- México, D.F.- 2002

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita y Raúl Montoya Zamora. Control constitucional en materia electoral, IEE, México, 2007, pp. 457

Emmerich, Gustavo, Favela Gavia, Alejandro. Desarrollo electoral mexicano, antología. Editorial Instituto Federal Electoral. México, 1999.

Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Segunda Edición.- México, D.F.- 1999

Francisco Jiménez Reynoso. Candidaturas ciudadanas. En Diario El Occidental, México, DF. 02 de mayo del 2011.

Fix-Zamudio, Héctor. Derecho constitucional mexicano y comparado, Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 1131

Galván Rivera, Flavio.- Derecho Procesal Electoral Mexicano.- Editorial Porrúa.- [primera edición] México, D.F.- 2002

García González, Dora Elvira. En sayo, Democracia y educación cívica: una apuesta reivindicativa del ciudadano reflexivo y crítico, ed. IEDF, México, 2005, pp.196

García Cisneros, José Bernardo. Prontuario electoral del estado de México, Instituto Electoral del Estado de México, IEEM, 2002, pp.154

González de la vega, Rene.- Derecho Penal Electoral.- Editorial Porrúa.- Quinta Edición.- México, D.F.- 2001

Hernández Olmos, Mariana. La importancia de las candidaturas independientes, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

Instituto Federal Electoral. Instituto Federal Electoral 20 años, Editorial Instituto Federal Electoral. México, 2010.

La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas. Compendio Estadístico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2004. p.36.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales: Parte General.- Segunda Edición.- México, D.F.- 2005

Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Artículos 28-31

Martínez Silva, Mario. Diccionario electoral 2000, Editorial Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. México, 1999.

Martínez y Martínez, Salvador. Derecho electoral, autoridad en el proceso electoral local, Editorial Instituto Electoral Veracruzano. México, 2005.

Mercader Díaz de León, Antonio. Derecho electoral mexicano, Ed. Porrúa, México, 2006, pp 467.

Montiel Márquez, Jorge Antonio. Formulario de derecho procesal electoral en Tlaxcala, Instituto Electoral de Tlaxcala, México, 2001, pp. 156

Núñez Jiménez Arturo. La reforma electoral de 1989-1990. Fondo de cultura Económica. México, 1993. Pág. 56-60.

Orozco Henríquez J. Jesús (compilador) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI, TEPJF, VOL. III, Doctrina Jurídica No. 14 México, 1999, pp. 827-1289

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Padilla, José R. Derechos humanos y garantías constitucionales, Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 241

Palomar de Miguel, Juan. 2000. Diccionario para Juristas, Vol. I A-I, México: Porrúa.

Patiño Camarena, Javier. Nuevo derecho electoral mexicano, Editorial Constitucionalista, México, 1996.

Patiño Camarena, Javier. Nuevo derecho electoral mexicano, Ed. México Constitucionalista, México, 2002, pp.712

Poder Judicial de la Federación. Las garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías Individuales, 2ª edición, México, 2007, pp. 1906

Rodríguez Manzo Graciela y Luis Miguel Cano López. El derecho a las candidaturas independientes, Breviarios Jurídicos Comentario: Sergio Aguayo Quezada, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 93.

Sáenz López, Karla. Sistema electoral mexicano, Editorial Trillas. México, 2003.

Sanavia López, Enrique. Ensayo electoral, s/e, México, 1997, pp.266

Serrano Migallón, Fernando. Facultad de derecho UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006.

Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfG, NJW 1976, S.1627.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Derecho electoral mexicano, México, abril 2011.

Valdes, Leonardo. Sistemas Electorales y de partidos, Instituto Federal Electoral, México, 1997, pp. 54

VegaHernández, Rodolfo.Reforma político-electoral y democracia en gobiernos locales, Santiago de Querétaro: Fundación, Universitaria de Derecho, México, 2001, pp. 238

Woldenberg, José. Los partidos políticos y las elecciones de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial nostra. México, 2006.

Zovatto, Daniel. 1998. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, coordinadores. Nohlen, Picado y Zovatto, Fondo de Cultura Económica, México pp. 32-44.

## **Fuentes en Internet.**

Carbonell, Miguel. Participación política y candidaturas independientes. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Párrafo 140. Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/pim/pim29.htm>, Julio de 2013

Código Electoral de Sonora. Artículo 192, en Consejo Electoral de Sonora: <http://www.ceesonora.org.mx/legislacion/ESTATALES/CodigoElectoralSONORA.pdf>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35, fracción II. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> en Julio del 2013.

Diccionario Electoral, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible en: <http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>

Ensayo sobre la democracia. En (<http://www.monografías.com> consultado el día 14 de septiembre de 2014)

Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Vázquez, Beatriz. 2009. *Panorama General de las Candidaturas independientes*. [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf)

Oropesa González, Manuel. En sayo sobre Candidaturas independientes, en: <http://www.revistafolios.mx/node/353#sthash.7SWZDAwl.dpuf>, 2010.

## **Juicios de Revisión Constitucional consultados**

SUP-JDC-037/2001 Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SUP-JDC-040/2003 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-544/2003 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC.133/2005 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.